

9020

LA LEY
DE
REDENCIÓN DE CENSOS

DEL SEÑOR MONTERO RÍOS

V LA

PROPIEDAD FORAL EN GALICIA

CONTESTACION

al

SEÑOR MARQUÉS DE CAMARASA

POR

EDUARDO VINCENTI

Diputado por Pontevedra



MADRID

TIPOGRAFÍA DE MANUEL G. HERNÁNDEZ

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Libertad, 16 duplicado

1886

20

Subsec. 3a

9015-

REDENCIÓN DE CENSOS

Y LA

PROPIEDAD FORAL EN GALICIA

LA LEY
DE
REDENCIÓN DE CENSOS

DEL SEÑOR MONTERO RÍOS

Y LA

PROPIEDAD FORAL EN GALICIA

CONTESTACION

al

SEÑOR MARQUÉS DE CAMARASA

POR

EDUARDO VINCENTI

Diputado por Pontevedra



MADRID

TIPOGRAFÍA DE MANUEL G. HERNÁNDEZ

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Libertad, 16 duplicado

1886

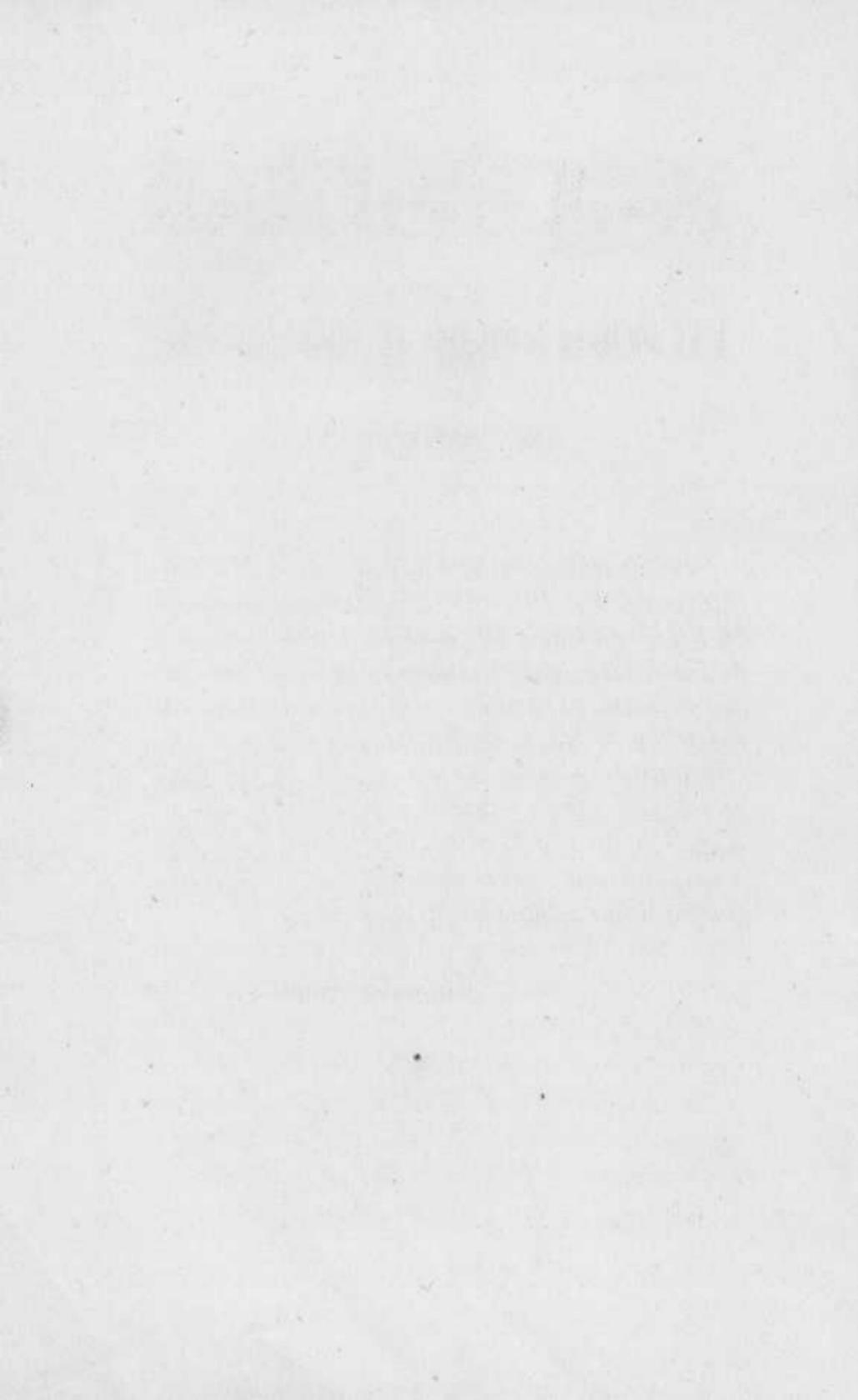
Á LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS

DE SANTIAGO

Constituyendo esa Sociedad el centro de defensa de todos los altos intereses de Galicia, juzgo un deber dedicarle este modesto trabajo, eco fiel de las aspiraciones redentoras del país tan gallardamente expuestas en el proyecto de ley de redención de censos del Sr. Montero Ríos.

Debiendo á su digno Presidente, el Sr. Dtaz de Rábago, sabios consejos y lecciones en mis estudios forales, á la Sociedad que preside debo consagrar este libro, humilde, pero entusiasta prueba de mi amor á la patria gallega.

EDUARDO VINCENTI.





I

El Sr. Marqués de Camarasa en *La Época*.—Objeto esencial del proyecto de ley del Sr. Montero Rios.—Plan del Sr. Marqués de Camarasa.

Con todo el aparato que el argumento requiere, con todos los honores de ordenanza, vestido de gala y armado de punta en blanco, cual corresponde al aristocrático colega *La Época* y al blasonado articulista, el Sr. Marqués de Camarasa, se nos anunció á todos los españoles, foreros y foristas, directos y útiles, clásicos y románticos, amantes del derecho justiniáneo y del dominio feudal, señores y siervos, arrendatarios y colonos, que íbamos á saborear (nada

menos) un trabajo debido á tan conocido polemista.

No nos desmayamos, porque afortunadamente ni nos impresionan las exhibiciones *sui generis*, ni damos gran fe á los empresarios que anuncian por carteles la *great attraction* de la temporada; pero sí nos preparamos á examinar los trabajos del Sr. Marqués, y, en efecto, hemos estudiado ya las dos partes de las tres que se nos anunciaron. Como no vamos á desarrollar nuestro trabajo en *La Epoca*, ni somos Marqueses (al menos por ahora), no decimos á nadie que se prepare á *saborearle*; nos contentamos con que lo lean aquellos que viven interesados en esta gran contienda.

El Sr. Marqués, en su artículo de introducción, se limita á llamar socialista al ex-ministro de Fomento, porque, según él, intenta cometer un verdadero despojo, porque llama á los foristas parásitos de la propiedad, y porque pretende que la tierra sea libre.

Cuantos hayan leído el proyecto de ley de redención de censos, se habrán convencido de que el Sr. Marqués titula

socialistas á los que aspiran á que el trabajador rural no sucumba, á que la propiedad pueda desarrollarse, y á que el progreso agrícola obtenga un gran impulso sin despojar á nadie de lo suyo.

El Sr. Marqués asegura además que no conoce personalmente al Sr. Montero Ríos, y que no sabe si es forero ó forista; aparte de que el Sr. Marqués pudo averiguarlo, cosa bien fácil, no creemos que sea preciso saber si un hombre es alto ó bajo, grueso ó delgado para analizar sus escritos, y la prueba es que nosotros no tenemos tampoco el honor de conocer al Sr. Marqués, y vamos á cometer el atrevimiento de analizar los suyos.

Que el Sr. Montero Ríos sea forero ó forista nada importa, pues no es lícito suponer que había de resolver un problema secular, de general interés y tan grave, por relacionarse con la propiedad territorial, fijándose si cobraba ó pagaba foros; pero, en fin, según nuestros informes, ni los cobra ni los paga, aunque sí sabe como se cobran y como se pagan.

Respecto al Sr. Marqués, nosotros,

que conocemos sus polémicas en estas cuestiones, tenemos la firme persuasión de que su trabajo obedece á impulsos tan elevados como el del Sr. Montero Ríos.

Termina su introducción el Sr. Marqués, rindiendo pleito homenaje al señor Silvela (apesar de no ser Marqués) y diciendo que no en todos los hombres públicos halló tanta cortesía como en el ilustre ex-ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Silvela dijo al Sr. Marqués (no sabemos si sería ésta la prueba de cortesía) que el proyecto de ley era de la competencia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y no del de Fomento. Después de oír esto, el Sr. Marqués debió decir, *ergo* el proyecto *es malo*; lo cual, no sabemos que dijese el Sr. Silvela, puesto que no nos lo dice el Sr. Marqués, y además no hubiese sido digno de tan gran cortesía.

Nosotros entendemos que el proyecto de ley estudia la cuestión de foros bajo el punto de vista social, que se relaciona solamente con aquello que á la propiedad, como base del progreso agrícola, se refiere, sin prejuzgar para nada la natu-

raleza jurídica del contrato y su co-existencia en nuestra legislación.

Y para que todos se convenzan, ahí va lo que dice el Sr. Ministro en el preámbulo:

“No porque se declaren redimibles los foros, habrán de prohibirse, de excluirse de la ley civil, como el feudo y otras instituciones, encarnación de una época, que viven exclusivamente de su aliento y que con la misma desaparecen, aplastadas ó dejadas atrás por el carro del progreso. Ni se compadecería eso con la libertad de contratación, cara al hombre y uno de los predilectos objetos de las legislaciones modernas, ni porque hayan indudablemente pasado los buenos tiempos, por decirlo así, los que le fueron más propicios al foro, á la enfiteusis en general, contratos y tenencias que realizaron entonces como otros no pudieran, fines agrícolas y sociales importantísimos, podrá, sin embargo, asegurarse que se ha cerrado ya su ciclo y se ha agotado en absoluto su virtud. El foro, la enfiteusis, son, sí, procedimientos extraordinarios que corresponden á

situaciones económicas extraordinarias, y que la marcha reposada de la civilización hace cada vez más raras, pero sin que arribe á suprimirlas nunca por completo: siempre habrá propietarios que no tengan recursos ó vagar ó pericia para una explotación cultural, y no quieran renunciar tampoco del todo, y enajenar sus derechos; siempre se encontrarán cultivadores á quienes no arredren esfuerzos para acometer esa explotación, pero que carezcan de medios con qué adquirir por de luego las tierras sobre que haya de instalarse.

“Pero los enunciados contratos están llamados á modificarse profundamente, á acomodarse á las necesidades de los tiempos actuales, de las corrientes que hoy arrastran á la legislación; los perpetuos, á asemejarse al censo reservativo; los temporales, á retroceder hacia el arrendamiento, que á su vez progresa para convertirse en un derecho real; el foro, sobre todo, á salir del terreno vacilante de la costumbre indecisa, para asentarse sobre la base firme de una ley que enmiende defectos, cercene lo caído

generalmente en desuso ó que no sea merecedor de observancia, y fije con precisión las relaciones jurídicas de las partes.

“No es tal la tarea de este proyecto, ni la misión del Ministro que lo presenta, y que en tanto puede acometer la cuestión de foros en cuanto que el estado actual de la propiedad raíz oponga, como en Galicia opone, obstáculo serio á los adelantos culturales y al asentamiento del crédito rural, constituyendo la principal faz jurídica allí (que ninguno de los que dicen relación al hombre dejan de tener este aspecto) del problema agrícola. A lo demás, proveerá debidamente el Ministerio que tiene á su cargo el cuidado y dirección de los importantes y delicados trabajos de la codificación.

“Por esta consideración, el proyecto se ha abstenido de tocar nada de lo que se refiere á la ordenación del contrato, ni siquiera á los otros medios por que se extingue, diferentes de la redención, algunos de los cuales, el de la consolidación por retracto, utilizado éste ampliamente por plazo largo, que nunca sería

tanto (y no es ocioso el recuerdo), como el de los dos años concedidos por Justiniano (Nov. 120, cap. 1.º) en favor para ciertos casos de la enfiteusis eclesiástica, el patrón justamente del foro, puede cooperar en gran manera á la solución de la cuestión foral.“

Nosotros, que vivimos cobrando y pagando foros, aunque en pequeña escala, que nos pasamos la vida por estos *lugares* en apeos y prorrateos, exhibiendo cartas forales, luchando con los *cabezales* y que cobramos y pagamos de y á varios señores sin saber por qué tierras, pues al cabo de tanta enajenación nadie sabe más que una cosa, y es que está obligado á pagar ó tiene el derecho de cobrar un *canon*, vamos á comparar el proyecto del Sr. Montero Ríos con el contra-proyecto del Sr. Marqués, haciendo votos por que venga pronto el Mesías, es decir, un Ministro, aunque sea de Marina, que nos libre de tanto tormento.

El Sr. Marqués afirma que dividirá su trabajo en tres partes, dedicando la primera á lo que *dice* el Sr. Montero Ríos,

la segunda á lo que *calla* y la tercera á la exposición de sus opiniones.

Nosotros no esperamos á conocer esta tercera parte, porque después de conocidas las dos primeras, ya sabemos lo que va á decir en la tercera el Sr. Marqués; por lo demás, también en tres partes dividiremos nuestro trabajo, porque pensamos seguirle paso á paso en sus disquisiciones forales.

Debemos, sí, darle las gracias por una cosa, porque aun cuando arroja y fulmina acerados dardos al Sr. Montero Ríos por llamar *nuestra Irlanda* á Galicia y denominar *middlemen* á varios explotadores de la tierra y de los trabajadores, la verdad es que pudo el Sr. Marqués tratar al Sr. Montero Ríos, como trató examinando la cuestión foral, á la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

La trató, como si no hubiese académicos Marqueses.



II

Los foros en Portugal, y resolución del Rey José I.—Definición del foro y errores del Sr. Marqués respecto á este punto.—Origen del foro.—Distinción del Sr. Marqués sobre los foros temporales y perpetuos, arriendos y censos.—Impugnación de esta doctrina.—Pragmática de Carlos III; su interpretación lógica.

Como hemos dicho en nuestro anterior artículo, nos proponemos seguir al Sr. Marqués de Camarasa paso á paso en las elucubraciones forales con que viene obsequiándonos desde *La Época*; por eso debemos empezar por oponer definición á definición y concepto á concepto, entendiéndose que nuestras definiciones serán las que aprendimos en los libros de texto que circulan entre los estudiantes, y nuestros conceptos los que de ellos se deduzcan.

El Sr. Marqués titula el primer párrafo de su segundo artículo con estas significativas frases:

“El Rey José I de Portugal y el señor Montero Ríos.”

Cuando leímos este título creíamos que se trataba de una dinastía, ó por lo menos del sucesor del Rey José; pero nos encontramos con que sólo se quería significar que el citado Rey había resuelto de un plumazo, y en tres líneas, la magna cuestión de los foros en Portugal, mientras que el Sr. Montero Ríos se proponía resolverla discutiendo y escribiendo mucho.

En primer término, Sr. Marqués, lo que puede hacer un Rey, y más un Rey José, no lo puede hacer un consejero del Rey; y en segundo, esa resolución regia se efectuó el siglo pasado, es decir, cuando las cosas se resolvían de modo y formas distintas de las que hoy se emplean.

El Rey José, por ser Rey y por vivir en otra época, pudo resolver la renovación del *emprazamento*, *aforamento*, *prazo* ó *foro* más fácilmente que hoy puede re-

solverla un Ministro, pues todos saben que las condiciones de la propiedad varían, y que, por tanto, cuanto á ella se refiere tiene que amoldarse á la atmósfera que se respira; por esto hoy nadie pide respecto al foro lo que pedía el siglo pasado.

El trascurso del tiempo ha embrollado, más de lo que estaba, la cuestión foral, por cuya razón, no sólo no es posible resolverla de un plumazo, sino que es preciso pulsar y oír todas las opiniones, inclusa la del Sr. Marqués, la cual no hubiésemos conocido si se hubiese resuelto al estilo del Rey José, á no ser que el plumazo lo hubiese consultado el Ministro con el Marqués.

Pero en fin, ya que el Sr. Marqués es tan amante de Portugal, suponemos sostendrá como buena la doctrina del nuevo Código civil portugués, que no reconoce otros *aforamentos* ó *prazos* que los perpetuos.

¿Le agrada esto al Sr. Marqués?

El Sr. Marqués define el foro en el mismo capítulo que habla del Rey José, y no sabemos si por esto, ó por otra

causa, lo cierto es que dice que el *foro temporal* es un arriendo, celebrado por pública escritura, de edificios y fincas de labor.

Sr. Marqués, con permiso de V. E. creemos que el foro temporal *ni* es arriendo, *ni* requiere de necesidad la escritura pública, *ni* versa exclusivamente sobre edificios y fincas de labor.

Con el resto de la definición, estamos conformes.

El foro temporal se diferencia del arriendo en que éste sólo produce ó ha producido hasta la ley hipotecaria, relaciones personales, mientras que el foro entraña derechos reales; una desmembración de la propiedad, llámese dominio útil ó lo que se quiera.

El forero, amparándose unas veces en las condiciones estipuladas en el contrato foral, otras en el silencio del mismo y algunas rebelándose contra su texto expreso (pues los foreros hicieron y hacen también de las *suyas*), vino siempre ejerciendo actos de dominio, ora enajenando la cosa previo el requerimiento para el tanteo y el pago subsiguiente del laude-

mio, lo cual acredita la legitimidad del derecho de enajenación, ora imponiendo servidumbre é hipotecas sobre la misma cosa y hasta disponiendo de ella *mortis causa* de la manera que le pareció mejor.

Ninguno de estos derechos perteneció nunca, que sepamos, á los arrendatarios ni aun á los de esos arriendos de Vizcaya de que nos habla el Sr. Marqués con verdadero deleite, pues según las palabras que entresaca de una obra escrita por acuerdo de la Junta General de Vizcaya (1), el casero ó forero vizcaíno no puede trasladar á su yerno las rentas que constituyen el arriendo, sin que intervenga en el contrato y lo consienta por un acto de su buena voluntad, el dueño.

No requieren de precisión los foros la solemnidad de la escritura pública, pues existen muchos que deben su origen á un contrato privado.

Y por último, Sr. Marqués, se han dado en foro, no solamente edificios y tierras de labor, sin toda clase de predios

(1) *Bosquejo de la organización social de Vizcaya.*

y hasta derechos reales; luego, la definición que del foro nos ha dado nos parece poco exacta.

Es el preámbulo del proyecto, según el Sr. Marqués, un semillero de voces extrañas y palabras latinas, un derroche de metáforas y frases huecas, y en efecto, nosotros hemos encontrado solamente unas cuantas voces latinas, conocidas de cuantos á esta cuestión se dedican.

¿Y cómo no, si cualquiera que sea el origen del foro, no es posible prescindir para su estudio del *Corpus Juris Civilis*, de las constituciones de Justiniano, y de la enfiteusis romana?

¿Y cómo no emplear eso que el señor Marqués llama voces extrañas, si cualquiera que sea el origen del foro es preciso estudiar el Código de Alfonso el Sabio, el Fuero Viejo, los contratos denominados *precario*, *feudo*, etc., y las cartas-pueblas?

No sabemos de ningún estudio que verse sobre cuestiones de antiguo abolengo que pueda tratarse sin emplear esas voces y frases, entre otras razones, porque no hay vocablos castellanos con

que sustituirlas; la prueba es que las han empleado Castro Bolaño, Gil, Villaamil, Murguía, Besada, Díaz de Rábago, Paz, Padín, García Goyena, Colmeiro, Cárdenas, etc.

No se busquen datos estadísticos, ni fechas, dice el Sr. Marqués, porque en el proyecto de ley no existen.

¿Qué quería el Sr. Marqués? ¿que dijese el proyecto el día, el mes y la hora en que nació el foro como institución de derecho?

¿Cree el Sr. Marqués que es posible publicar la partida de bautismo del foro, como la de una criatura?

El proyecto huye de analizar todas las opiniones sobre el origen del foro, porque como dice muy bien:

“No es este sitio y oportunidad para investigaciones eruditas y alardes de ingenio que pongan en claro el oscurísimo origen de los foros; pero sí de necesidad explicar sucintamente, en cuanto lo permita su magnitud, los antecedentes y estado de la cuestión que, puesto que conocida, y aun eso incompleta ó inexactamente en el país donde se agita, es

materia de muy ligeros y erróneos juicios en las demás provincias de España. Y no se puede resolver con acierto sino lo que se conoce bien.“

El Sr. Marqués, porque no se citan fechas y estadísticas, cosa bien fácil, pues estas cosas abundan y las hay á gusto del consumidor, dice que en el proyecto se trata de desfigurar las cosas.

No, Sr. Marqués; para resolver el problema foral no hacen falta fechas ni estadísticas; lo que hace falta es determinar si la división del territorio constituye ó no un perjuicio para la riqueza territorial de Galicia, y si conviene la *redención* ó la *reversión* ó el *statu quo*, y para esto nada más oportuno que lo que hace el proyecto, ó sea el proceso del contrato de foro, desde que apareció hasta nuestros días.

De ese proceso deducirá todo el mundo, que desde el siglo XV empieza la oposición al foro, por medio del Derecho eclesiástico, pues las *Constituciones sinodales* del arzobispado de Santiago en 1586, y las del obispado de Tuy en 1627, etc., ponen grandes dificultades á los foros.

En ese proceso aprenderán muchos que los foros representan hoy un estacionamiento en el sistema de contratación de la propiedad rural y que por tanto urge remover ese gran obstáculo del progreso agrícola.

Según el Sr. Marqués, el proyecto está *confeccionado* para sorprender á los diputados con el objeto de que el Congreso lo apruebe inconscientemente.

Nosotros, los que vivimos por estos lugares, aunque sabemos cómo se hacen los diputados, no tenemos tan mala idea de ellos.

Nosotros creemos que proyectos de esta naturaleza no pasan por sorpresa ni en votación ordinaria, sino que son muy maduramente discutidos, y la prueba es, que van varios presentados y á nadie se ha sorprendido.

Ahora bien: si este proyecto se aprueba fácilmente, será porque sea bueno, no porque carezcan de conciencia de lo que votan los diputados.

Preséntase el ex-ministro de Fomento como maestro en el proyecto, dice el Sr. Marqués, por el hecho de afirmar que

ni en el país del foro se conoce este contrato.

El ex-ministro lo que dice es que se conoce de un modo incompleto, y verdad debe ser, cuando el Sr. Marqués confunde á veces la naturaleza del foro, apesar de la erudición que en el asunto nos complacemos en reconocerle.

El Sr. Marqués trata en otro capítulo de la cuestión de los foros, diciendo que hay unos que son sólo arriendos, y otros que son censos.

En efecto, el Sr. Marqués ha sostenido en todos sus escritos esta distinción, asignando los foros *perpetuos* á los concedidos por los monacales, y los *temporales*, á los otorgados por los demás señores; aquéllos, versando sobre fincas incultas, y los otros sobre fincas ya reducidas á cultivo. Los monjes, pretendiendo inicuaamente que se declarasen por los tribunales, temporales á sus foros perpetuos; los señores de hoy, como él, exigiendo el cumplimiento fidelísimo de lo estipulado y la reversión á ellos de los bienes aforados por haber fenecido las *voces* de la concesión.

Los foros, como la enfiteusis, de la que nada esencial los diferencia, pues todos los jurisconsultos que gozan de autoridad convienen en que la enfiteusis, que es ordinariamente perpetua, puede ser temporal, y hasta se da el caso de que la ley de Partidas, que trata de ella con más amplitud (28, tít. 8.º, Part. 5.ª), la considera principalmente como tal, pueden ser perpetuos ó temporales, todos los cuales, en diferente proporción, han coexistido siempre.

Pero, fíjese el Sr. Marqués; ya el dominio útil transferido sea irrevocable (en los perpetuos) ó revocable (en los temporales), tienen una misma naturaleza jurídica.

Sólo, pues, en su fantasía existen aquellas diferencias, puesto que todos los foros son censos.

Respecto á los foros monacales y los de otros señores, debemos decirle que los monjes aforaron en todo tiempo; de suerte, que unos foros son antiguos y otros modernos, y los aforaron algunas veces á perpetuidad, pero casi siempre por tiempo limitado, definido ó indefini-

do; luego no existe esa línea divisoria, ni tampoco hay diferencias entre ellos, aunque de existir alguna, sería á favor de los monacales.

El Sr. Marqués ha debido decir para su capote ó para su foro: como han desaparecido ya esos foros, duro con ellos, que se les lleve el diablo (apesar de ser de los monjes) y cuidémonos de lo demás.

La cuestión planteada ante el Consejo de Castilla en 1759 y resuelta, aunque provisionalmente, en 1763, no versaba sobre si ciertos foros eran temporales ó perpetuos, sino sobre si el foro temporal debía ó no renovarse.

Al decretarse la suspensión por la pragmática del Consejo de Castilla de 10 de Mayo de 1763, en la cual se dice: *“Os mandamos, que luego que os sea presentada hagáis suspender y que se suspendan cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estén pendientes en ese tribunal y otros cualesquiera de ese nuestro reino sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se intenten por los dueños de directo dominio, pagando los demandados y foreros el canon y pensión que actualmente y hasta ahora han satisfecho á los*

dueños, interin que por N. R. P., á consulta de los del nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado,“ no la restringió á los foros monacales y á los del Conde de Altamira, únicos interesados, como sabe el Sr. Marqués, en el famoso expediente sostenido de una parte por las Juntas del Reino y el diputado general Sr. Marqués de Bosque Florido (de estos Marqueses entran pocos en libra), y de otra, por las órdenes de Cluny y del Císter y el Conde, sino á todos, absolutamente á todos los foros.

El Sr. Marqués elogia en este mismo capítulo las disposiciones de Portugal, de las cuales ya nos hemos ocupado.

Dedica el siguiente capítulo el señor Marqués á la exhibición de su archivo señorial, y por tanto, al examen de los legajos que en el mismo posee; nos dedicaremos, pues, á esto en el artículo siguiente.



III

Examen de las escrituras que posee el Sr. Marqués y prueba de que existen algunas de foros eriales.—La prescripción en el foro. Estado de la propiedad en Galicia, según el Sr. Montero Ríos.—Solución que propone el proyecto y negación de que la redención es el despojo de los censualistas.—Analogía del foro con otras instituciones extranjeras.—Fórmulas de las escrituras forales.

Dejamos en nuestro anterior artículo al Sr. Marqués de Camarasa examinando las escrituras forales que posee y tiene como oro en paño y salvaguardia de su propiedad (ojalá todos los foristas pudiesen decir otro tanto) en su archivo, el cual dice ser muy rico en datos, tan rico, que con los papeles que encierra se cree invulnerable para oponerse al Sr. Montero Ríos.

Revolvamos con el Sr. Marqués su

archivo, á ver lo que encontramos.

El Sr. Marqués, para demostrar su generosidad (y nadie dudaba de ella), dice está dispuesto á regalar los foros de eriales y terrenos incultos que posea; ¡lástima grande que á renglón seguido diga que no posee ninguno de esta clase, pues todos dice son de fincas compradas, construídas ó heredadas!

Alto aquí, Sr. Marqués; nosotros le suplicamos examine bien algunas escrituras, porque ó mucho nos equivocamos, ó debe V. E. haber otorgado muchos foros que no son en realidad más que subforos; siga examinando y verá que los terrenos que cedía se los habían traspasado eriales unos, cultivados otros, aquellos calumniados monjes, y examine, por último, con cuidado y vea si no los foros otorgados por los monjes de San Martín de Santiago, á su antecesor D. Pedro de Castro Bolaño, señor de la Casa de Torres en el siglo XVII referentes á los cotos de Corrubedo, Teira, etc., etc.

Si del examen resultan foros eriales, ¿se compromete á regalarlos?

Pasa el Sr. Marqués á ocuparse de otro artificio que encuentra en el proyecto de ley y que consiste, no en confundir foros y foros (ya demostramos que esa confusión la padecía sólo el señor Marqués), sino en confundir foreros y foreros.

Pues mal que le pese al Sr. Marqués, hay, como dice el proyecto de ley, foreros y foreros, unos que labran la tierra y otros que son senadores y hasta Marqueses.

El foro de los Benedictinos de Santiago á D. Pedro de Castro Bolaño nos lo enseña.

El Sr. Marqués sostiene frente al proyecto de ley, hablando de la prescripción, que el colono gallego no es una excepción, sino uno de tantos colonos como existen en las demás regiones de España, puesto que en todas las casas antiguas de nuestra patria y en Galicia para las fincas no aforadas, se transmiten los arrendamientos.

Este error procede de confundir el foro con el arriendo, y por consiguiente, el forero con el arrendatario, los cuales

se hallan en muy diferente caso: pues el primero posee á nombre propio y como dueño, y el segundo á nombre del dueño.

Puede, pues, tener cabida la prescripción en el caso del foro.

Por lo demás, el proyecto de ley no la ha invocado, Sr. Marqués.

El Sr. Montero Ríos claro está que fija su atención en el apenado labrador gallego; pero fijala también en el estado de la propiedad, lo cual creemos interesa á foreros y foreros, es decir, á pobres y ricos; por eso, después de ocuparse en su proyecto de ley de la eficacia de las leyes de desvinculación y de desamortización en la propiedad patria, dice con mucha razón:

“Pero hay una extensa é importantísima región de la monarquía, la que ha sido precisamente su cuna y que se distingue por lo apacible de su clima, la variedad de sus producciones, la laboriosidad, genio sufrido y sobriedad de sus naturales, en que el suelo se halla trabado con ligaduras perpetuas, de derecho las unas, de hecho las otras, por consecuencia de un acuerdo del Consejo

de Castilla, tomado como interino y provisional hace siglo y cuarto, y que disposiciones legislativas posteriores se han placido en confirmar, constituyendo así una chocante excepción en la legislación patria los *foros* de Galicia, tierras comarcanas de León y principado de Asturias, que vienen en crisis desde todo ese largo tiempo, y esperando una solución tan ansiada como temida por las varias clases de opuestos interesados á que afecta. “

El Sr. Montero Ríos, en el desarrollo de su proyecto, demuestra que no es posible continuar como hoy estamos; por esto, pregunta á los que piensan como el Sr. Marqués:

“¿Será solución el *statu quo*, aun legalizado, y salvadora la declaración de perpetuidad de los contratos actuales? El estado territorial de Galicia, porque de Galicia principalmente hay que hablar, siendo allí el foro la regla, cuando en León y Asturias es la excepción, ¿es tan satisfactorio que sea bien clavarlo *in perpetuum* por la ley? ¿No ofrece vicios radicalísimos, obstáculos formidables,

que se oponen á los grandes progresos agrícolas, á las necesarias transformaciones de cultivos, que han de imponer inexorablemente las exigencias del tiempo?"

Por último, y para probar al señor Marqués que el Sr. Montero no se propone cometer lo que en otros tiempos pedían algunos que pensaban como hoy piensa el Sr. Marqués, es decir, un despojo, dice lo siguiente:

"La redención no debe ser el despojo de los censualistas, sino adquisición por justo precio de su propiedad, potestativa en los censuarios y fundada en la mente de la ley en razones de utilidad pública, mucho más manifiesta en este caso que en tantos otros en que se aplica la de expropiación forzosa por sólo el embellecimiento de una plaza ó la seguridad de una calle."

Sí, Sr. Marqués, se trata en este proyecto de ley, de algo más que de ser útil al ornato público y de realizar los entusiasmos de algún nuevo Haussmann. ¿Se queja de esta expropiación el Sr. Marqués porque lesiona sus derechos y merma su capital?

Creemos que no está justificada tal queja, porque después de todo, muerto el derecho de comiso, abolido el despojo y considerada imposible la reversión en favor de los directos, porque equivaldría á lanzar de sus hogares á todo un pueblo de míseros labradores, réstale sólo al señor, el canon, el laudemio y los retractos, y dentro de poco, sólo lo primero.



Titula el segundo artículo de los que viene publicando en *La Época* el Sr. Marqués: *Erbpacht Beklen, Champart*, lo cual nos demuestra que se le han indigestado estos tres vocablos; cosa extraña, pues examinando su archivo debió encontrarlas muchas veces por sus analogías con el foro.

El Sr. Montero no las cita, como dice el Sr. Marqués, para asustar, sino para probar que el foro no es una singularidad, como se asegura por algunos, sino la manifestación en un país dado de una

evolución por que atravesaba el derecho de propiedad en toda Europa.

La *Champart* francesa tiene en los foros la relación de que muchos foros son iguales á ella.

Como el Sr. Marqués dice que no conoce el *Erbpacht* y el *Beklen*, le recomendamos la obra de Gassonnet (*Histoire des locations perpetuelles*.—París, 1879).

Según el Sr. Marqués, no hay tampoco relación entre el foro y el *treudo* de Aragón, lo cual no es extraño, pues sustenta la opinión de que el foro temporal es un arriendo y el *treudo* un censo.

Al hablar el Sr. Marqués del foro temporal, dice que los franceses le llaman *arriendo enfiteútico*, lo cual nos prueba que ha equivocado el significado jurídico de la palabra francesa *bail*, que no es precisamente el de arriendo, sino que abarca toda tenencia que procede de otro y en la que á éste corresponden derechos.

Así se dice *bail á cense*; *bail á culture perpetuelle*; *bail á locatairie perpetuelle*, etc.

El *bail emphyteotique* no se debe traducir *arriendo enfiteútico*, sino simplemente

enfiteusis, y antes del Código Napoleón, no solamente no significaba un contrato temporal, sino, por el contrario, uno perpetuo, hasta el punto de que al discutirse esta materia, con ocasión de redactarse dicho Código, Tronchet hizo notar "*qu'un bail n'à pas besoin d'être perpétuelle.*"

El Sr. Marqués puede enterarse de esto también en la citada obra de Gassonnet. (Pág. 546.)

Discretear sobre las fórmulas de *montes á fontes*, asegura el Sr. Marqués que es impropio de este asunto.

El proyecto de ley no discretea ni juguetea con esas fórmulas, puesto que se limita á citarlas, lo mismo que hace con la fórmula *desde la hoja del árbol hasta la piedra del río*.

Y las cita para probar que esa vaguedad de designación en los confines de los foros, no ha podido menos de originar tales confusiones é incertidumbres respecto á cuáles eran ó no los bienes aforados, que es preciso recurrir á las operaciones de *apeo y prorrateo*, y hoy día, ó hay que renunciar á conocer cuáles

son los bienes afectos al dominio, ó hay que recurrir á la curia, lo cual es ruinoso.

Por esta razón, no sólo no es un discreto inoportuno citar esas fórmulas, sino que es indispensable, puesto que sirven de base á uno de los argumentos de oposición al estado actual del foro.

Juzga propio de eruditos á la violeta el aludir á los *guantes, calzas, anteipeito, encamallo*, pues según el Sr. Marqués, no se mencionan en sus escrituras de foros tales frases.

¿Cómo se han de encontrar esas frases en las escrituras si se refieren á las estipulaciones que se hacían para eludir las leyes?

¿Hace constar nadie en las escrituras que se formalizan hoy día aquellas cláusulas privadas que se establecen, por ejemplo, para eludir pagos á la Hacienda?

Entendemos que es pertinente citar tales frases, como lo hacen todos los tratadistas de foros, porque bueno es que se sepan los abusos que cada cuál ha co-

metido y lo que debe ser respetado ú olvidado.

¿Por qué le molesta al Sr. Marqués que sea tan minucioso el proyecto de ley?

Créanos el digno contrincante: la erudición á la violeta es la que trata de ocultar la ignorancia de un asunto tras una serie de frases huecas é inoportunas, y en el proyecto de ley lo que sobra es erudición de verdad, puesto que precisamente uno de sus méritos estriba en condensar cuanto se ha dicho y escrito sobre foros en pocas páginas.

Como el Sr. Montero Ríos no tiene nada que ocultar, por eso sin duda hasta de los *guantes* habla, y se nos figura que á muchos foros se les va á echar el *guante*, si su proyecto llega á ser ley.



IV

Forma en que debe realizarse la redención según el proyecto.—Facilidades al forero para la redención.—Alcance de la ley de censos, su no aplicación al foro.

Demostramos en nuestro anterior artículo al Sr. Marqués de Camarasa que el proyecto de ley tenía por objeto una causa de utilidad pública, y que no era, como él afirma, una *Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad particular, sin previa tasación, sin previa indemnización.*

Porque, Sr. Marqués, ¿dónde existe esa especial expropiación? ¿acaso determina el proyecto de ley sobre foros nada que no se hubiese determinado ya para los censos en general y aun para la enfiteusis?

El proyecto no le obliga á redimir al forero, como no se le obligó al enfiteuta.

El proyecto fija tipos de capitalización, como se fijaron para los cánones enfiteuticos.

Y esos tipos son uniformes, como lo fueron para éstos, cuyos cánones nadie creerá guardaban invariablemente en todos los casos una misma proporción con el valor del predio enfiteutico.

No hay, pues, absurdos jurídicos ni es cierto que sea una ley sin previa indemnización y sin previa tasación:

Y en prueba de que el proyecto de ley tiene un objeto distinto del que cree el Sr. Marqués, veamos lo que dice el señor Montero Ríos al hablar del modo de realizarse la redención:

“La redención quiere el proyecto se verifique en general para forales enteros y en un pago único, si otra cosa no estipulan los contratantes, haciendo ley en la materia. Las leyes de la Novísima Recopilación y la de señoríos de 1823, autorizaban la redención por partes (por mitad ó por tercias), contrapeso á los tipos señalados, onerosos á los redimen-

tes. La de 1873 también la permitía, pero con agravio ya del derecho de los censualistas. No deben de ser éstos de peor condición que cualquiera otro propietario á quien por causa de utilidad pública se le expropia y al que manda la ley se le indemnice previamente de todo el valor de lo expropiado. La redención en plazos irrógaes perjuicios, pues el lucro en los negocios suele darse al compás del capital invertido. Y como entregaron los bienes ó el capital de una vez, y no en diferentes plazos, así, de igual suerte, es justo sean reintegrados.“

Creendo haber cogido al Sr. Montero Ríos en un *lapsus plumæ*, dice el señor Marqués en voz alta y levantando mucho la cabeza para que el pueblo se escandalice: *Ecce homo*.

¿Por qué estas alegrías? Porque, según el Sr. Marqués, al Sr. Montero Ríos se le escapó decir que era una ley de ventajas la suya.

Al Sr. Montero Ríos no se le ha escapado nada, solamente ha llamado, y con razón, á su proyecto, una ley de venta-

jas, porque precisamente se encamina á remover las trabas que ligan á la propiedad inmueble.

Redúcese, pues, la cuestión, Sr. Marqués, á saber: si las ventajas concedidas al foro están suficientemente recompensadas en el dueño directo.

El propietario, sigue el Sr. Marqués, será sacrificado y los pobres no podrán redimir, luego *las ventajas* serán para unos cuantos *adinerados* del país.

Es inexacto que los pobres no puedan redimir, pues el proyecto de ley, previendo este caso, ha colocado el remedio al lado de la enfermedad, como puede leer el Sr. Marqués en el proyecto, al analizar éste las facilidades que se dan á la redención y al hablar de las instituciones de crédito agrícola.

Y para demostrarlo copiamos lo que dice el proyecto:

“Si alguno ó algunos de los pagadores quisieren redimir, y los otros no, no parece justo se sacrifiquen los derechos del propietario al espíritu ó prurito de redención, constreñirle á que por el interés, si es caso microscópico, de

un pagador, tenga que deshacer un foral, ó enajenarle para que otro simplemente se subrogue en la integridad de sus derechos. La redención se entenderá, según el proyecto, obligatoria cuando los solicitantes representen á lo menos la mitad del útil, ó, de otro modo, satisfagan la mitad de la pensión. Aun en tal caso se concede al señor directo, si fuere en su grado, el derecho alternativo de exigir la redención total, con cesión de todos sus derechos al redimente para cobrar de los copartícipes la parte restante del canon, ó consentir la redención parcial y continuar en el cobro del remanente. Pero ya haya redimido la totalidad el pagador, ya el dueño se haya quedado con el resto de la renta, rota para el efecto de la redención la unidad censual, cada uno de los demás pagadores *podrá en cualquier tiempo redimir de aquél ó de éste su correspondiente prorrata y al mismo tipo* que hubiera servido de norma para el primitivo contrato de redención.“

El Sr. Marqués se rebela contra el Sr. Montero Ríos porque á los propie-

tarios del país gallego les deja señalar con el nombre de *funesto absentismo*, y exclama: "No existirían nuestras viñas y casas si los padres de esos propietarios no las hubiesen plantado ó construído."

Es cierto que muchos señores directos plantaron con su propia mano ó la de sus criados huertas y viñas; pero también es cierto que otros aforaron montes y marismas y terrenos baldíos, que los foreros después pusieron en producción ó que recibieron ya cultivadas, tierras que les aforaron los monjes.

Ahora bien; si esos señores tan trabajadores merecen respeto, también lo merecen esos colonos que de lo negro hicieron blanco. Hablar de los peligros socialistas en Galicia es un débil recurso, dice el Sr. Marqués; es para asustar á los necios: pues lo que hay que libertar, no es á la tierra, sino á los propietarios.

Muy bien hablado; pero no muy bien pensado, porque eso mismo, sólo que á la inversa, dicen los colonos; luego ya ve el Sr. Marqués que en vez de un socialismo tenemos dos.

Se extraña el Sr. Marqués porque el Sr. Montero Ríos llama á su ley, de *Redención de censos*, puesto que el foro no es un censo.

Confesamos que se puede disputar sobre si el foro es ó debe ser perpetuo ó temporal, pero confesamos también que sólo al Sr. Marqués se le ha ocurrido negar que sea censo.

El Sr. Marqués dice: "Pues si el foro temporal es un censo, ¿para qué la ley de redención del Sr. Montero Ríos? Basta con la ley de censos."

Pues, no señor, no basta, porque precisamente en esa ley se dice: "Se exceptúan *por ahora* los foros temporales de Galicia."

Para mayor inteligencia, copiamos el siguiente pasaje del Reglamento de 1805, ó sea la ley 42, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, en su segundo capítulo:

"Declaro que no podrán redimirse... los foros temporales, como los del Reino de Galicia y Principado de Asturias, *por ahora* y mientras que el Consejo acuerde y me consulte, con vista del

expediente general instruído en su razón, lo que estimare conveniente.“

Terminamos este capítulo, dejando al Sr. Marqués á vueltas con el socialismo y con Irlanda, porque el Sr. Marqués, que antes afirmó que esto de los peligros socialistas era pura fantasía, hemos notado que se preocupa mucho de ellos.



V

Peligros del socialismo en Galicia.—La propiedad en Irlanda.—El proyecto de ley y el progreso agrícola.

Preciso es, afirma en uno de sus artículos el Sr. Marqués de Camarasa, invocar el pretexto del socialismo, como lo hace el Sr. Montero Ríos, para que quede justificada la *especial* expropiación que propone en su proyecto de ley.

No conocen á Galicia, dice el Sr. Marqués, quienes tal socialismo temen y los que afirman es en dicho país la cuestión de foros una cuestión social de orden público.

Si existe ese socialismo, sigue el señor Marqués, no se evita con la redención,

porque ésta supone dinero, y una de dos, lo tiene ó no el forero; si no lo tiene, la ley habrá sido inútil; si lo tiene, no hay miseria, y por tanto, no hay socialismo.

Hasta aquí el Sr. Marqués; ahora nosotros.

En primer término, el proyecto de ley no toma como pretexto los peligros del socialismo; únicamente los expone como una consideración más, sugerida por las tendencias de la época presente.

¿Que el peligro es imaginario en Galicia?

Nosotros no lo juzgamos inmediato, pues sabemos cómo se piensa por aquí; pero, en fin, Sr. Marqués, recordamos con cierto escozor las predicaciones y ecos socialistas que por estos *lugares* llegaron en el período álgido de la revolución de Setiembre, y si á la primera, ni la segunda, va la vencida, puede irlo á la tercera, porque estos paisanos no son los de antes; se comunican ya con el resto de España, y si bien llegan muchas cosas buenas á estos pueblos, envueltas en ellas llegan también algunas malas.

El proyecto de ley no se ha presenta-

do porque el socialismo se nos eche encima, sino porque el progreso agrícola lo exige y el estado de la propiedad no ofrece garantías para lo futuro.

El Sr. Marqués, porque el Sr. Montero Ríos dice que el forero puede redimir *nuestra Irlanda*, exclama: No conoce á Galicia el Sr. Montero Ríos, ó no sabe lo que pasa en Irlanda.

En cambio el Sr. Marqués parece no conocer, ni á Galicia ni á Irlanda; puesto que ignora que en Irlanda, por virtud de las leyes de 14 de Setiembre de 1870 y 16 de Agosto de 1881, los derechos de los laudlores han quedado muy coartados y que los arriendos que allí lo eran á voluntad del dueño, se han convertido en una especie de censos, por rentas fijadas por un tribunal y en los que en rigor no se admite el libre desahucio. Ahora se proyecta, por último, la redención, pero ya no á costa del colono, como aquí, sino del Estado. Por lo visto, esto es más suave.

Para probar al Sr. Marqués la importancia que el proyecto da al socialismo y á otros peligros, vamos á re-

cordarle algunos párrafos del mismo.

Dice el proyecto respecto al socialismo:

“Prolongar la interinidad cuando ha sonado ya el grito, y hay partidos que escriben en su bandera el lema de *liquidación social* y de *nacionalización de la tierra*, es exponer conscientemente (créanlo ó no ellos), á los que se juzgan asistidos del derecho histórico, y que han padecido ya en el naufragio corrido, á mayores y quizás irreparables perjuicios.”

Como se ve, es sólo una advertencia; en cambio pide se apruebe el proyecto en vista de las siguientes consideraciones:

“Por su parte, el crédito agrícola, de naturaleza diferente del anterior, pues sólo en la más amplia aceptación de la frase puede también ser inmueble, puesto que en la propia y según la nomenclatura científica en uso, es personal y moviliario, se resiente, así bien de este anormal orden de cosas que traba el haber mueble del cultivador y le somete á inesperadas reclamaciones y eventuales responsabilidades legales.

“Cuando un cultivo no es remunerador, es ley de economía rural y de un buen sentido que se sustituya por otro que lo sea. Mas ¿cómo hacer estas transformaciones culturales é industriales, impuestas probablemente más que recomendadas por el rigor de las circunstancias, por los términos fatales del mismo terrible problema de la existencia, allí donde la tierra se halla encadenada perpetuamente y bajo el yugo de determinados cultivos y afecta al pago de especialísimas rentas?”

Queda, pues, demostrado que conoce el Sr. Montero Ríos á Galicia y á Irlanda.

A cada cual lo suyo.

Pasa el Sr. Marqués á decir que el señor Montero Ríos, apesar de asegurar que es el foro causa de tanto malestar, no pide se suprima.

Es cierto, y no hay contradicción alguna, porque puede conservarse siempre que se acomode á las condiciones que reclaman las exigencias modernas.

Con el foro pretende el Sr. Montero Ríos se haga lo que con la enfiteusis,

que era antes irredimible y Carlos IV la declaró redimible.

¿Lo ha entendido el Sr. Marqués?

Abusos titula uno de sus capítulos el Sr. Marqués, y copia al efecto el siguiente párrafo del proyecto de ley: "*que se ha de abusar de las ventajas de la ley, fuera demasiado optimismo ponerlo siquiera en duda,*" para decir á continuación: "pues si pueden cometerse abusos, no debía haberse presentado ese proyecto."

Medrados estaríamos, Sr. Marqués, si el temor de los abusos detuviese al legislador, porque no existiendo nada de que no pueda abusarse, ninguna ley sería sancionada.

Aún no hemos visto por aquí ningún labrador que deje de sembrar por temor á los pájaros.

A lo sumo, pone un espanta-pájaros.

Chócale al Sr. Marqués que diga el proyecto de ley que ésta no ha de inspirarse, por temor á los abusos, en un espíritu de suspicacia.

Para condenar y desechar la prescripción de la ley de 20 de Agosto de 1873, que por una previsión inútil vedaba á

los redimientes la enajenación del predio redimido durante el plazo de cuatro años, el preámbulo escribe que no por temor á abusos ha de inspirarse la ley en suspicacias que el interés bastardo buscará siempre medio de eludir.

Si el Sr. Marqués, como él dice, no entiende esto, será por defecto de su espíritu, no por defecto del proyecto de ley.



VI

Carácter del foro.—Negación del carácter feudal del foro.—Subforos.

Titula su tercer artículo, el Sr. Marqués de Camarasa, según acostumbra, de un modo enérgico y contundente, y empleando frases de gran significación.

Incoherencia y verdades; he aquí el título; veamos ahora la doctrina y la serie de incoherencias que, á su juicio, existen en el proyecto de ley.

1.^a El Sr. Montero Ríos, dice el señor Marqués, pretende librarnos de los socialistas, por medio de su proyecto de ley, y á esto debemos decirle que nos repugna menos el despojo por la revolu-

ción que el causado por los medios legales.

Muy valiente está el Sr. Marqués, sin duda porque lo ve lejos, que si lo viese próximo, puede ser que pidiese con fervor que le diesen el 5 por 100 en vez de que se lo llevasen todo *gratis*, como ya estuvo á punto de ocurrir.

El proyecto de ley lo que se propone es evitar esa violencia, sintiendo nosotros que esto impida que el Sr. Marqués pierda la ocasión de ganar otro cuartel para sus descendientes, luchando contra los socialistas violentos.

2.^a Pedimos, dice el Marqués, que cese la interinidad del estado jurídico de la propiedad, pero no por medio de una obra arbitraria.

Por lo visto el Sr. Marqués quería que la interinidad se resolviese por la renovación ó reversión, ó por lo menos, como pretendían los monjes y el Conde de Altamira.

La *incoherencia*, por lo visto, del proyecto, está en autorizar la redención al 5 por 100; si hubiese dicho á otro tipo, quizás no viese esa incoherencia.

3.^a Si la frase de un socialista moderno, que cita el Sr. Montero Ríos, no puede referirse al foro, ¿por qué se nos recuerdan estas insanias?

Es famoso que tache de insanias un párrafo de Proudhon muy conocido, y en que pudiera el Sr. Marqués ampararse, y cuya cita acota el preámbulo para que no se invoque como autoridad en contra y se retuerza el argumento.

El preámbulo, por otra parte, no encomia la dialéctica de la frase á que aludimos, sino que califica á su autor, como todos los que de él se han ocupado, de un temible dialéctico.

4.^a Para el proyecto, dice el Sr. Marqués, unas veces es favorable la difusión de la propiedad, y otras perjudicial.

No es eso, Sr. Marqués; la difusión de la propiedad en ciertas condiciones es conveniente, pero no lo es el extremado fraccionamiento de la misma.

No vemos en esto una *incoherencia*, y sí una gran verdad.

5.^a El proyecto dice que, no por declararse redimibles los foros, se han de excluir de la ley civil.

Sí, exclama el Sr. Marqués; pues un foro redimible ya no es un foro.

No, decimos nosotros; el foro redimible no deja de ser foro, como no ha dejado de ser censo enfiteútico el que una ley posterior á su contratación declaró redimible.

Siguen sin parecer las *incoherencias*, como habrán observado los lectores.

6.^a Para demostrar la sexta, transcribe el Sr. Marqués el párrafo del preámbulo que copiamos á continuación:

“El foro es, pues, el *arcaico precario ó préstamo*, de origen y uso eclesiástico, que se va modificando lentamente por la influencia callada y permanente de las doctrinas romano-canónicas, y que en el siglo XV, cuando aún no se había desprendido por completo del marco feudal, se vacía de lleno en el molde de la enfiteusis eclesiástica justiniánea. Los que vemos cómo por efecto de la asombrada rapidez con que procede en nuestros días el comercio, los contratos mercantiles se desenvuelven y trasforman en pocos años, no debemos extrañar el proceso marcado que se opera en el seno

de las tinieblas de la Edad Media, y en el largo período de mil años.“

Contestando á este concepto del proyecto, exclama el Sr. Marqués: “El foro no es una cosa tan tremenda, y además, ¿quién diría, al leer eso, que se trata de una cuestión que consiste en que se cumplan escrituras de fecha determinada como las nuestras?”

Cierto es que los foros del Sr. Marqués, como otros muchos, son modernos, pues aun hoy día se siguen concertando; pero el contrato, como institución de derecho, algún origen había de tener, y para inquirirlo, alguna excursión histórica había de hacer el preámbulo.

7.^a Según el Sr. Marqués, el proyecto declara al foro unas veces feudal y otras no.

Esto no es exacto.

El proyecto lo que hace, es, con un alto sentido histórico, y remontándose á los tiempos en que nació el contrato, tomar en cuenta todos los elementos que entonces se agitaban y tenían que influir en la nueva institución.

Nos parece, por tanto, que nadie verá en esto una *incoherencia*.

“El foro del Sr. Montero Ríos—dice el Sr. Marqués—es un personaje, cuyo *embrión* ve en el *precario eclesiástico* que se desarrolla y vive no lejos de los *templos de los dioses y colegios del sacerdote á los que á la postre del Imperio romano sucedió la Iglesia.*“

Sr. Marqués, eso de coger un párrafo de aquí y otro de allí, después pegarles en el papel á continuación unos de otros, para poder de esta suerte formular un cargo, será muy cómodo, pero nos parece poco correcto, y no acredita á nadie de dialéctico.

El Sr. Montero Ríos no ha dicho ni podía decir el despropósito de que el *precario eclesiástico* nacido ya en la Edad Media se hubiese desarrollado “no lejos de los templos de los Dioses y colegios de sacerdotes á los que á la postre del Imperio romano sucedió la Iglesia.”

Para hacerle decir semejante anacronismo, ha sido necesario que el Sr. Marqués acoplase á una palabra del párrafo décimotercio otras del octavo.

Titula uno de sus capítulos el Sr. Marqués, cometiendo así un nuevo error jurídico, *El subforo ó subarriendo*.

El subforo no es sencillamente el subarriendo, sino la subenfiteusis; pues en el uno se generan derechos reales, y en el otro personales.

¿Por qué no añadirá el Sr. Montero Ríos—dice el Sr. Marqués—que la mayor parte de nuestras escrituras de foro ó arriendo temporal prohíben el subforo?

Indudablemente, Sr. Marqués, muchas cartas forales, aunque no las más, prohíben el subforo; pero es lo cierto que los subforos se han venido constituyendo con ó sin la voluntad del directo, en esa larga evolución histórica, en ese proceso que ha seguido el derecho del enfiteuta en Galicia, y cuyo término es la redención, quiérala ó no el Sr. Marqués, y sea el que sea el Gobierno que avoque la cuestión.

Por lo demás, vea el Sr. Marqués el concepto que merece al proyecto el subforo, leyendo los siguientes párrafos:

“Los autores marchan en lo general concordes en negar al subforante, á no

constar taxativamente estipulados en la escritura de subforo, los derechos de retracto, laudemio y comiso, anejos al dominio directo, y se hace extraño y singular que la ley hipotecaria atribuya participación en éste á los que son nada más que subforadores. (Art. 410.)

“Los subforos se han otorgado casi siempre sin *sabiduría del señor*, para hablar el lenguaje de las Partidas, que exigen de tal requisito el empeño de la cosa, pero no ningún contrato de enajenación “ (V. libro 29, tít. 8.º)

Termina su artículo el Sr. Marqués con unos párrafos dedicados al *ferrado* de Galicia y al *carro* de Santander.

¿Por qué habla del *carro* el señor Marqués?

Por lo visto, únicamente para decirnos que esta medida agraria es más pequeña que el *ferrado* de Galicia.

¿Ha sido para demostrarnos que la existencia de esa medida indica que no sólo en Galicia el suelo está muy dividido?

Pues no vemos la demostración, porque eso equivaldría á decir, para demos-

trar que en todos los países hay hombres pequeños, que en Inglaterra se conoce la especie *enano*.

Lo que era preciso demostrarse el señor Marqués, era si en Santander la propiedad individual consiste en un carro ó dos, como en Galicia lo constituye un ferrado ó una conca, pues hay quien cobra esto.

Queda terminada la primera parte del trabajo del Sr. Marqués.



VII

Redacción de las escrituras forales.—El foro y el arriendo, su inscripción en el Registro.—La luctuosa, calzas, etc.

Nos corresponde empezar el estudio de la segunda parte del trabajo del señor Marqués de Camarasa.

En la primera estudió el Sr. Marqués *lo que dice* en su proyecto el Sr. Montero Ríos; en la segunda se propone estudiar *lo que calla*.

Titula su primer capítulo: *Una preterición del Sr. Montero Ríos*.

La preterición consiste en no dedicar el Sr. Montero Ríos ningún recuerdo á las escrituras notariales del foro.

Al leer esto, hemos hojeado el proyecto, y en efecto, Sr. Marqués, lea V. con nosotros el siguiente párrafo relativo á recordar el esmero y precisión con que se redactaban dichas escrituras:

“Cuando vemos presidir una escrupulosa minuciosidad á la redacción de las cláusulas forales, sobre todo en las de foros de monasterios (corporaciones que hasta solían tener escribanos propios ocupados habitualmente en la aclaración de sus cuantiosos bienes), el espíritu se siente inducido á no considerar como obligatorias otras condiciones que las capituladas en el contrato.”

¿Ha leído V. bien? ¿se ha convencido V. de que el Sr. Montero Ríos no ha cometido semejante preterición?

Pues así, por este estilo, es todo lo que, según el Sr. Marqués, calla el señor Montero Ríos.

El Sr. Marqués, en su afán de demostrarnos la precisión con que se redactaban las escrituras de foro, nos dice que no se registraban en la antigua contaduría de hipotecas.

¡Sr. Marqués! ¡Sr. Marqués!

¿Y aquello que nos dijo V. dos ó tres veces de que son arriendos?

¿Ó se le figura al Sr. Marqués que los arriendos se registraban en los siglos pasados?

Recuerde V. E. que la primera disposición sobre el particular en cuanto á arriendos fué expedida en 23 de Mayo de 1846 para ser muy luego derogada.

Nos parece, pues, Sr. Marqués, que aquí el único que se calla lo que debe, es el proyecto de ley.

¡Descubrimiento prodigioso! No nos referimos á ninguna panacea, nos referimos á una escritura de foro, que para conocimiento de los pueblos copia el señor Marqués.

¿Pero es que son desconocidas? ¿es quizás que sólo el Sr. Marqués las posee en su archivo?

Esas escrituras, todos los paisanos, todos los que vivimos por aquí nos las sabemos de memoria.

Como esa escritura, *plus minure* son todas las demás, desde el siglo XVI para acá.

Si es, por tanto, otra preterición del

Sr. Montero Ríos no copiar alguna escritura, seguimos diciendo que quien calla lo que debe es el proyecto de ley.

Después de definirnos el apeo y prorrateo (otro trabajo inútil, pues por desgracia también hacemos eso todos los días por estas tierras), nos habla de los derechos de tanteo, retracto y laudemio, y pasa también á definirlos (tercer trabajo inútil), arrancándose por último con esta declaración:

“Pero todos estos derechos no se oponen á que el foro pueda considerarse como un arriendo.”

Estos derechos, Sr. Marqués, capitulados, comprueban plenísimamente que el foro implica una enajenación de derechos dominicales, toda vez que el forero quedaba habilitado por el pacto foral para vender los bienes aforados con las limitaciones del tanteo, del retracto y del laudemio, lo cual es muy distinto de las condiciones que puedan estipularse en el arriendo, y de las reservas que en él se establezcan.

El Sr. Marqués, para completar su trabajo jurídico, acota, como comprobante de su doctrina, *que del arriendo ins-*

crito en el Registro de la Propiedad, nace, como en el foro, una acción real.

¡Por todos los santos y Marqueses habidos y por haber! Fíjese que el derecho ése es muy diferente, pues no tiene otro alcance que oponer al adquirente de la finca que tratase de desahuciar al arrendatario la excepción de su contrato inscrito, y sobre todo es muy moderno; como que lo ha creado la ley Hipotecaria.

¿Y sabía el Sr. Marqués lo que decía la Comisión de Códigos en la exposición de motivos de la misma, a propósito del caso? Pues oiga, ó vea, ó lea.

“Ni los arrendatarios por largo espacio de años, ni aquellos en que se hayan hecho considerables anticipaciones, son generadores de un derecho real, quedando siempre limitados á una obligación personal.”

Después de esto, suponemos puede darse el punto por discutido.

El Sr. Marqués nos habla de lo que encuentra en sus foros, y dice que no ve ni *esa luctuosa ni esos muebles de cuatro pies, ni las calzas*, ni otras cosas rarísimas de que habla el proyecto de ley.

Podrá ser que en sus foros no se vea eso de la *luctuosa*; pero quizás si revisase bien su archivo, la encontraría; pues por estos *lugares*, y sin necesidad de ir á la corte ni al archivo del Sr. Marqués, sabemos que eran muy comunes esas *cosas rarísimas*.

El canónigo Castro, en sus *Discursos críticos sobre las leyes*, ha dedicado á esas *cosas rarísimas* interesantes páginas, y tanto á las *señoriales* como á las *convencionales*, como á las *abadias*, dando á conocer las vejaciones que ocasionaban en su tiempo, que era la segunda mitad del siglo pasado.

En el *Boletín ó Revista* judicial de Galicia, que por los años de 1864 publicó una colección de cartas forales, se pueden ver en algunas condicionada tal obligación. En un archivo de estos *lugares*, que tenemos á la vista, sin escudriñar mucho, y de buenas á primeras, hemos topado (con permiso), entre otras varias, con las dos siguientes escrituras que se ajustan como anillo al dedo, y justifican al pie de la letra lo que ha escrito el Sr. Montero Ríos en su proyecto.

Una lleva la fecha de 30 de Setiembre de 1570 (es decir, la misma fecha de aquella escritura que *descubrió* el señor Marqués); pues bien, en virtud de ella, y ante Gonzalo de Reguera, escribano del Cabildo de la iglesia y ciudad de Santiago, donde se otorgó, Fr. Fernando de Medina, abad del Real Monasterio de San Martín, de la misma ciudad, dió en foro á A. B. de C. y M. N., su mujer, varios lugares y heredades labrantías, por el tiempo de la vida de los recipientes y dos veces más, bajo diferentes condiciones que no hacen ahora al caso, y entre ellas la de que habían de tener los bienes *poblados de buenos labradores, ricos, llanos, y abonados, que tengan bueyes vene é acienda; é cada uno como se falleciese tiene de pagar la luctuosa, que es el mejor buey ó baca, ó otro animal, é cossa de quatro pies que aviere al tiempo de su fallecimiento, é se pague la deuda con ella libremente á nos, é á quien en nuestro nombre lo obiese de aber, aunque los erederos del tal difunto digan é opongán que el que ansi se falleciese no es voz, ca aunque la voz é subcesor de dicho fuero sea bibo, se tiene de pagar la dicha lutuossa de cada uno*

de los caseros é moradores que bibiesen en los dichos vienes.

¿Le parece al Sr. Marqués muy antigua ésta, aunque él nos exhibió una de la misma fecha? Pues ahí va otra más moderna.

En 30 de Octubre de 1706 el Padre Prior mayor y monjes del mismo Monasterio otorgaron por ante Andrés de Marín Seijas, escribano del Cabildo de Santiago, foro de varios molinos, casas, viñas, prados y montes en favor de don J. A. de R. y Doña María L. de C., etc., por las vidas de tres Señores Reyes, empezando en la de D. Felipe V, entonces reinante, en cuya escritura se lee la siguiente cláusula:

Con más, es condición expresa de que los caseros ó labradores que biviesen en dichos vienes, cada uno dellos á su muerte an de pagar una luctuosa á este dicho Real Monasterio, que ha de ser la mejor cosa de quatro pies que quedase á la muerte de cada labrador que muriera, según la pagan los demás foreros y vecinos de aquella provincia, etc.

¿Se ha convencido el Sr. Marqués que esas cosas *rarísimas*, luctuosas y de cua-

tro pies, existen en muchas escrituras?

Como si no bastase una vez, vuelve el Sr. Marqués á decirnos que en el proyecto de ley se dice *tan pronto* que el foro era feudal, como que no lo era.

Aunque ya desmentimos este aserto, bueno es repetir que no se necesita aguzar mucho el sentido para comprender que una institución puede tener un determinado origen, y ser influida por las circunstancias en que se desenvuelve, y presentar reflejos de éstas.

¿Qué tendría de particular que el foro, siendo una tenencia territorial, se impregnase del espíritu feudal que en cuál más, en cuál menos, dominaba en todas las naciones de Europa? Pero ¡si hasta el mismo arriendo ofrece en ocasiones su sello!

Y para que se vea claro, allá va una prueba y que nos diga el Sr. Marqués que es cosa de monjes.

En 22 de Octubre de 1621 hallándose en la Puebla del Dean de Santiago M. V., viuda de A. de B. y C., y G. de C., clérigo hijo suyo, dieron en arrendamiento á P. y J. de R. por el término de cin-

cuenta años un lugar en Villagarcía, capitulando *que al fin de cada uno dellos an de pagar la luctuosa que a de ser la mejor cossa de quatro pies que dellas quedasen y fincasen.*

Pasó dicha escritura por ante Rodrigo de Torres, escribano, y se halla su copia original como las de las anteriores á disposición del Sr. Marqués por si para cerciorarse gusta examinarlas.

Quedamos, pues, que ese *tan pronto* sobra.

El Sr. Marqués termina el artículo que venimos examinando, explicándonos la fórmula empleada en los foros de *por la vida de tres reyes*, para fijar la duración del contrato, y la explica porque el proyecto no dice nada interesante respecto á la misma.

En efecto, Sr. Marqués, el proyecto dedica á este detalle algunos párrafos, enumerando todas las fórmulas que, respecto del particular, se han usado, por el orden cronológico que se sucedieron, mientras que V. E. le dedica sólo algunas líneas y eso para decirnos que la fórmula de *por la vida de tres reyes* se em-

pleaba, porque sabiendo todo el mundo cuando fallecían éstos, era fácil conocer el término de los contratos.

Le suplicamos, ya que nosotros hemos leído su explicación, que lea el párrafo del proyecto de ley que empieza: "Tienen en la ocasión presente más importancia las cláusulas referentes á la duración del contrato," y termina: "Al lado de estos foros se otorgaban otros por tiempo determinado, bien relativamente corto, aunque huyendo siempre de caer en el *modicum tempus*, incompatible con la enfiteusis, que era opinión común fuese el menor de diez años, bien luenguísimo, hasta por el de trescientos años, y otros también más frecuentes que los anteriores; pero mucho menos que los de voces ó vidas, á perpetuidad, con la fórmula sacramental *para siempre jamás*, ya empleada en las Partidas." (III, I. 89, título 18.)



VIII

La legislación inglesa.—La renovación de los foros.—Interpretación del Reglamento de 1805 sobre redención de censos.

Ya creemos haber dicho que el señor Marqués de Camarasa titula los artículos que viene publicando en *La Época* de la manera más enérgica y expresiva que puede; pero hoy, y con motivo del título que stampa en el primer capítulo de su artículo quinto, debemos decir que además les da un colorido y sabor especial.

César Cantú, Inglaterra y los ferrocarriles es un título menestra que involuntariamente nos recuerda aquel famoso de comedia "El Peñón de Gibraltar ó el buey suelto bien se lame," de nuestro discre-

tísimo Fígaro, ó los títulos que pone á sus sainetes nuestro amigo Ricardo de la Vega.

El Sr. Marqués nos habla de la duración que, según César Cantú, tienen por término medio los reinados hereditarios, y pasa después, de un salto, a estudiar la duración del foro de Inglaterra, hablándonos de la renta foral de Lord Westminster, y diciéndonos que el arriendo enfiteútico inglés ha servido de tipo para las concesiones á las compañías de ferrocarriles.

Dejando nosotros á César Cantú con sus cálculos sobre la vida de los Reyes (cosa peligrosa, y que por otra parte, parece propio de una sociedad de seguros sobre la vida), pasemos á Inglaterra.

El Sr. Marqués sabrá, sin duda, que no son aplicables al continente los ejemplos que puede dar Inglaterra en materia de propiedad territorial, que tiene allí organización peculiarísima y está fuertemente impregnada de feudalismo. La legislación inglesa asimila la locación al préstamo. Los arrendatarios por número fijo de años, siquiera sean mil, no

pasan de la categoría de derechos personales, *chattels reals*, inferiores á los ojos de la ley á los por término indefinido por dos vidas, v. gr. (Blackstone, Comentarios sobre las leyes inglesas, libro 2.º, cap. 24 y 30.)

¿El *Buildinglease*, arrendamiento de ordinario por ochenta años para favorecer la edificación, puede por ventura equipararse en derechos á los foros gallegos, asturianos y leoneses?

El Sr. Marqués se ocupa en otro capítulo de las inexactitudes del preámbulo del proyecto de ley, afirmando que posee escrituras de renovación de foros, lo cual no extrañamos, porque nadie duda que los foros se renovaban; lo que conviene analizar no es eso, sino si debiera renovarse de derecho, porque esta ha sido la cuestión que se sometió al Consejo de Castilla, y que éste dejó por resolver, y que nadie ha resuelto todavía.

Esta renovación—sigue el Sr. Marqués—es una de las diferencias entre la enfiteusis y el foro.

¿Por qué, Sr. Marqués?

¿Acaso ignora que desde Bartolo ha sido opinión común entre los tratadistas, que concluidas las generaciones por que se otorgó la enfiteusis, debía renovarse; habiéndose por injusticia denegado esto? Le recomendamos que se entretenga en leer en la extensísima obra de Fulgíneo, sobre la *Enfiteusis*, el largo capítulo que dedica á la renovación.

Por otra parte —añade el Sr. Marqués, —en el foro, la renta no es señal de dominio; pues eso dice el proyecto, y otro tanto pasaba en la enfiteusis, como enseña Molina y afirma en las siguientes líneas el preámbulo del proyecto de ley:

“No bien discretados feudos y enfiteusis, y amalgamados por una concepción errónea en la opinión de muchos ambos contratos ó concesiones, corre válida la especie de que la pensión en la última, y con especialidad en el foro, es exclusivamente señal de reconocimiento de dominio directo, y no también, como enseñaba Molina, recompensa del dominio útil concedido.”

Dice el Sr. Marqués que el *apeo* y el

prorrateo son cosas exclusivamente propias del foro.

Al Sr. Marqués, que nos lleva hablado en sus artículos del arriendo de Vizcaya y del *carro* de Santander, nos corresponde preguntarle:

¿Y los cabreos de Valencia?

Servicios personales son, según el señor Marqués, el transporte del grano á un sitio determinado y otros por el estilo.

Nosotros entendemos que eran y son los que indica la palabra, ó sea trabajo personal del forero, que por contrato ó por costumbre, se compensaba frecuentemente en dinero.

El Sr. Marqués también prodiga sus ataques á la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por sus informes sobre foros y por aconsejar que en lo sucesivo no se constituyan foros ni subforos.

Como no somos académicos, ni en el proyecto se habla de la Academia, ni *aun* es académico el Sr. Ministro de Fomento, ni su informe está puesto á discusión, pasamos esto por alto.

Tres veces habla el Sr. Marqués del Decreto de las Cortes de 1817.

No es, pues, errata esto de 1817.

¿Pero de veras había Cortes en 1817?

El Decreto de las Cortes de 8 de Junio (y no Julio, como dice el Sr. Marqués) de 1813 (y no 1817), dejó expedita á los dueños la acción de desahucio en los arrendamientos á largo plazo; pero por si había alguien que se empeñase en considerar á los foros como arriendos y quisiese aplicarle la disposición legal, tuvieron buen cuidado aquellas Cortes de advertir que no se entendía que el artículo el (el 6.º) que copia el Sr. Marqués, hiciese novedad en los foros de Galicia, Asturias y León, y demás provincias que estén en igual caso.

Quedamos, por tanto, que el Decreto era de 8 de Junio de 1813, y además, y esto es lo peor, que prueba lo contrario de lo que expone el Sr. Marqués, es decir, que dicho art. 6.º implicase que aquellas Cortes creyesen que los foros son arrendamientos.

Bajo el título de *Curiosa interpretación del Sr. Ministro* afirma el Sr. Marqués que no ha entendido aquél las palabras siguientes del Reglamento de 1805:

“Declaro que no podrán redimirse los foros temporales como los del Reino de Galicia y Principado de Asturias por ahora y mientras que el Consejo acuerde y me consulte, con vista del expediente general instruído en su razón, lo que estimare conveniente.”

Nosotros creemos que no es curiosa, sino muy razonable la interpretación que da el Sr. Ministro al cap. 2.º de la L. 24, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

La ley, que no se refiere á más que á redenciones, empieza enumerando los censos y cargas que pueden redimirse; especifica en seguida los derechos y prestaciones que no pueden redimirse, y entre éstos comprende los foros temporales *por ahora*, dice, frase que suena por primera vez en la ley y que sólo en los foros reza.

Claro está que no entendiendo el señor Marqués cómo debe entenderse el Decreto de 1813, tampoco interpreta como nosotros las palabras copiadas.

Nosotros lo interpretamos como un voto casi en pro de la redención, siendo

lícito suponer que, por razones entonces bien atendibles, no tuvo valor el legislador para quitar ese *por ahora* que ha llegado el momento de borrar.



IX

Valor primitivo de los foros.—Historia de la pragmática de Carlos III.—Su alcance.

Continúa la afición del Sr. Marqués de Camarasa á titular sus artículos en completo desacuerdo con la teoría que á continuación desarrolla.

El que lo dude, que se fije en el artículo titulado: *Incumplimiento de las escrituras de foro*, y se convencerá de que no habla ni poco ni mucho, ni de cerca ni de lejos de tal incumplimiento, limitándose á decir que el Sr. Montero Ríos parece sigue á otros que han escrito folletos con el fin de disfrazar la verdad.

Por lo visto, las escrituras de foros

mandaban no publicar folletos de esa índole, cláusula foral que desconocíamos.

Esta *luctuosa*, Sr. Marqués, seguramente no la encontrará V. E. en las escrituras de foros de su archivo; en cambio, las que consisten en ordenar aquello de los *cuatro pies*, de seguro existen.

El Sr. Marqués, imitando al proyecto de ley, aunque éste le parece malo, hace su correspondiente excursión histórica para analizar el origen de los foros y venir al examen del Real despacho de 1763.

Como es natural, conviene con el estudio del proyecto relativo á la propiedad eclesiástica, diciéndonos que vastísimas propiedades pertenecían á las órdenes religiosas, que los foreros eran numerosísimos y que los primitivos se enriquecieron merced á su trabajo y á que la *propiedad aumentó de valor* con el tiempo, hasta el punto de abandonar sus faenas y *subarrendarlas*.

Todo esto es verdad, y en su comprobación cita los foros del Monasterio de San Salvador de Lorenzana, que valían

una renta de 3.715 reales y los subforos hechos por los primitivos foreros les producían 923.116.

¡Parece que se le hace la boca agua al Sr. Marqués, al hablar de los *foreros primitivos* que se enriquecieron con los bienes que les aforaron los monjes, y que ellos á su vez subforaron por infinitamente superiores rentas!.....

El Sr. de Junquera, si nuestros papeles no mienten, pagaba al priorato benedictino de la Merced en la Puebla del Deán la renta foral de 353 reales.

¿Querrá decirnos, por su vida, el señor Marqués de Camarasa, Sr. de Junquera, qué renta subforal cobra por los territorios que á sus antepasados aforaron los monjes?

¿No será por lo menos cien veces mayor?

¿Para qué acotar, pues, la cita de los foros del Monasterio de San Salvador de Lorenzana?

Según el Sr. Marqués, ni en tiempos de Carlos III, ni hoy día, son los foreros pobres los que agitan la cuestión foral, sino los *middlemen*, los agiotistas, los adi-

nerados, que van á ver si á río revuelto se hacen con todos los foros.

Claro está que los pobres no han alborotado nunca, y máxime en los antiguos tiempos inquisitoriales; pero el día que levanten la voz, nos parece que se van á vengar de su tradicional silencio.

El que uno no pida un derecho, no es razón para no dárselo, y deber del Estado es auxiliar al débil.

Por lo demás, á esos *middlemen*, diputados, senadores y Marqueses, ya el proyecto sabrá contenerles, si se corren, que no lo creemos.

Acaba de decir el Sr. Marqués en un párrafo que "las fincas *arrendadas* no producían en aquel tiempo más que las *aforadas*," y ahora habla de "contratos tan ventajosos para los colonos" con referencia á los foros legos.

¿En qué quedamos?

Después de su ligera excursión á través de la propiedad eclesiástica, pasa á enseñarnos él cómo y por qué el señor Marqués de Bosque-Florido, representante de las Juntas del Reino, planteó su pretensión; la excursión no es del todo

fiel, pero no hay mayor inconveniente en aceptarla.

Nuestra historia es la siguiente; la del proyecto de ley.

Reunido el Reino de Galicia en 1759 con motivo de la concesión del servicio llamado de millones, acordaron sus diputados, al votarlo, elevar á S. M. representación, que terminaba á la perpetuidad de los foros. Pasado el asunto por el Rey al Consejo para que le consultase, incoóse entonces ante él el expediente general sobre renovación de foros, y en el cual figuraron como partes el Marqués de Bosque-Florido, diputado general, y en nombre del Reino de Galicia, y las religiones de San Benito y San Bernardo, en el mismo Reino juntamente con el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, dueño directo allí de importantes territorios. Seguía su curso el expediente, cuando con motivo de haber apretado algunos Monasterios en los despojos y reducido á la pobreza el de Santa María de Sobrado á más de 800 personas de San Pedro de Porta, que recurrieron por medio del Capitán general de Gali-

cia, el Consejo mandó ya en 20 de Mayo de 1762 á aquella Audiencia que suspendiese entretanto no se resolvía el expediente. Y como hubiesen acudido otros muchos foreros de distintas comarcas y provincias, y el Marqués de Bosque-Florido, por su parte, reprodujese su pretensión pidiendo que interinamente se suspendiera todo despojo y se repusiese en el uso de sus foros á los despojados desde el año de 1759, el Consejo acordó en 10 de Mayo de 1763 expedir la Real provisión de 1763, cual se la suele llamar, á que se debe el estado que mantiene aún hoy la propiedad territorial en Galicia, y á la que siguieron otras varias que acreditan las fluctuaciones del Consejo sobre puntos de importancia, y de las que sólo mencionaremos la de 28 de Junio de 1768, que extendió al Principado de Asturias, provincia del Bierzo, y cualesquiera otras del Reino, lo resuelto para los foros de Galicia en 1763.

El expediente fué desenvolviéndose hasta 1800 en que quedó paralizado.

El Sr. Marqués nos habla de la parte expositiva y dispositiva de la Real Cor-

te de 11 de Mayo de 1763, atacando al Sr. Montero Ríos por no decir nada de la primera.

El Sr. Marqués no se fijó en que esa parte no tiene nada original ni nada que haga suyo el Consejo de Castilla, sino que se limita á extractar el pedimento del Marqués de Bosque-Florido.

Pero en fin, dice el Sr. Marqués, ese documento de D. Carlos III no se refería á los foros temporales.

¿Pues á cuáles, Sr. Marqués? Y si no lea con nosotros lo que dice la Real Corte.

“Y si bien en los contratos se imponía cierto término reducido á tantas vidas ó voces“..... “los dueños..... habían tirado muchas veces á despojar á los foreros á pretexto de haber *espirado* el *término* de sus *contratos*.”

Luego, Sr. Marqués, se trataba de foros temporales, los cuales, fuesen de monjes ó de legos, eran de forma idéntica.

¡Singular empeño el del Sr. Marqués, en decir que todos los foros monacales eran de terrenos eriales!

Examine cualquier archivo gallego y se convencerá de lo contrario.

¿Eran quizás eriales todos los terrenos que á los antepasados de V. E. aforó el Monasterio de San Martín de Santiago?

Los partidarios de la redención, incluso la Real Academia de Ciencias Morales, dice el Sr. Marqués, aseguran que todos los foros eran de terrenos conquistados ó de mercedes reales.

Nosotros, respecto al autor del proyecto de ley, lo que sabemos es que, á pesar de ser partidario de la redención, no profesa esas doctrinas tan absolutas que le achaca el Sr. Marqués sobre la procedencia de los bienes aforados.

La escuela redentorista, prosigue el Sr. Marqués, da á la medida de Carlos III un alcance que no tiene, pues fué, á lo sumo, un decreto para un caso especial.

Podrá, Sr. Marqués, no haber tenido alcance la Real provisión de Mayo de 1763, pero lo cierto es que paralizó no sólo *interinamente*, como expresaba, sino de hecho, para siempre, la acción de despojo de los foreros, ó sea lo que deseaban

las órdenes de Císter y el Conde de Altamira.

Si llega á tener más alcance, hubiese sido inútil el proyecto de ley del señor Montero Ríos.

Ahora bien; el Sr. Marqués es muy dueño de interpretar los deseos de Carlos III á su gusto, porque no ha de pedir este monarca la palabra. Nosotros nos atenemos á lo escrito y nos sobra.



X

Estudio de la pragmática de Carlos III.—Conducta de los propietarios.—Oposición á los despojos.

Dejábamos en nuestro anterior artículo al Sr. Marqués de Camarasa interpretando á su modo la Real Provisión de 1763. Y en vista de que el Sr. Marqués continúa con el mismo entretenimiento, forzoso es que nosotros nos distraigamos también del mismo modo, que es lema de nuestro trabajo ir á donde el Sr. Marqués guste.

El Sr. Marqués vuelve á decir que es un absurdo de la escuela redentorista suponer que D. Carlos III pretendiese imprimir á la legislación foral un nuevo

derrotero por una simple medida provisional, afirmando que por no hacerse pesado no cita las palabras del fiscal del Consejo de Castilla por las cuales veríamos *los redentoristas* que dicho funcionario era opuesto á los censos, y que, por lo tanto, mal había de pretender convertir en censos á los foros temporales.

Los propietarios de foros, termina el Sr. Marqués, no tenían nada que ver con aquella medida, y por tanto se callaron.

Vamos por partes, Sr. Marqués, y empecemos por copiar algunos párrafos de la Real provisión para demostrarle que ésta no rezaba solamente con los foros de los monjes, y dicen así esos párrafos:

“Que la mayor parte del territorio de ese citado Reino es del inferior particular dominio, de diferentes personas, nobles, colegios y comunidades.....” “Pero sin reparar los dueños en estos inconvenientes habían tirado muchas veces (en especial las comunidades) á despojar á los foreros.....” “Se vió precisado el Reino (para evitar la ruina de los naturales) de recurrir á la Real Persona en los rei-

nados de los Sres. D. Felipe IV y don Carlos II, para que por *punto general* le prohibiesen los despojos y otorgasen las respectivas renovaciones de foros.“

Todo esto pertenece á lo que el señor Marqués llama parte expositiva, esa parte que por no haberla citado el proyecto, mereció grandes censuras de dicho señor.

Veamos ahora la parte dispositiva, que aún es más amplia y que, por tanto, ha de agradar *más* al Sr. Marqués.

“Os mandamos que hagáis suspender y que se suspendan cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estén pendientes en ese tribunal y otros cualesquiera de ese nuestro Reino sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se intenten por los dueños del directo dominio.“

Como ve el Sr. Marqués, no se dice ni una palabra de los monjes, y por otra parte si los dueños no se dieron por aludidos, no sería por falta de claridad de la Real provisión.

Pero la prueba de que se dieron, es que en todo el expediente figuraron

ó sus protestas ó su conformidad. ¡Pues así que no se agitó poco el Conde de Altamira!

Por si no bastan esos párrafos de la Real provisión, ahí va la Real resolución de 28 de Junio de 1768. "Se ha servido S. M. mandar que por ahora y hasta que con pleno conocimiento de causa se resuelva el expediente consultivo, remitido al Consejo para que informe en punto de foros en ese Reino de Galicia y Principado de Asturias, no se haga novedad con los foreros de ese mencionado Reino, del principado, ni de la provincia del Bierzo, en que se hallan sitios los actuales, ni con otros algunos en todo el Reino, como está resuelto para ese en el año de 1763 y que mantenidos todos en posesión de los vínculos (1) aforados, aparece la Real resolución que S. M. se digne tomar sobre todo."

Demostrado, pues, está que todas las

(1) Se supone que es errata de la Carta-Orden y que se ha querido decir bienes.

Para nosotros es indiferente.

órdenes de aquellos tiempos se referían á los foros.

Prueba irrefutable—exclama el Sr. Marqués—de que los propietarios no dieron importancia á la medida de Carlos III, es que trece años después se contrataron foros.

Sr. Marqués, á nuestro modo de ver, que el Conde de Rivadavia hubiese otorgado foros después de la Real provisión de 1763, como otros muchos los otorgaron (pues el caso no tiene nada de extraordinario ni da pie para que se asombren los redentoristas, como supone el Marqués), no quiere decir que el país ignorase las medidas provisionales que había proveído el Consejo en asunto que se ventilaba ante él á nombre del mismo Reino de Galicia y medidas repetidas, pues, cuando menos además de la de 1763, que es la única que por lo visto el Sr. Marqués conoce, se expidieron otra R. P. en 17 de Octubre de 1766, repetida en 3 de Abril de 1767, una Real orden de 9 de Mayo de 1767 y la Real resolución de 28 de Junio de 1768 que antes hemos extractado.

Pero por si esta prueba, frente á la *irrefutable* del Sr. Marqués, no basta, ahí va otra más contundente.

En el año de 1765, es decir, uno antes del foro del Conde de Rivadavia, publicó en Santiago D. Francisco de Somoza de Mousorin su libro titulado: "Estorbos y remedios de la riqueza de Galicia," que conocen todos los que de estas cosas tratan. Pues bien, en los núms. 24 y 25 dice el autor:

"La terrible plaga de los despojos ya no deben temerla los labradores. El Real Consejo tiene suspendido tan funestas demandas y el fallo será favorable. Divino obsequio rindieran á su patria los opositores si desistiesen del empeño. La nación ya no tiene que añadir en su abono. Los caballeros no han de negarse á cuanto el Consejo les prevenga para el buen orden de los subforos. Trabaja el labrador con la certeza de que no suda para sus hijos. Decídase el punto de la perpetuidad de los bienes forales."

¿Es comprensible, pues, que lo que todos sabían lo ignorase el Sr. Conde de Rivadavia?

Lo más que puede suponerse es que tenía confianza en que los dueños directos ganarían en definitiva la cuestión en el Consejo.

Esta confianza, Sr. Marqués, hizo callar á muchos, y por esto, continuaron contratando; luego tiene razón el proyecto de ley al preguntar si el silencio de los propietarios era egoísmo ó patriotismo.

El Sr. Marqués, después de hablar-nos de las escrituras de foro que hemos citado, dice como *mot de la fin*.

¿Qué dirán á esto los redentóristas?

En cuanto á nosotros, somos más modestos, nos limitamos á preguntar:

¿Qué dirá á esto el Sr. Marqués?

Para el Sr. Ministro el silencio de los propietarios podría implicar egoísmo ó patriotismo; pero para el Sr. Marqués, significa algo peor; por lo que él dice, si se callaron los directos es porque eran vinculistas y en tal concepto usufructuarios; ya que no podían disponer de las fincas, se encogieron por lo visto de hombros y miraron con indiferencia que las fincas revertiesen ó no á sus mayorazgos.

¡Gran concepto tiene formado el señor Marqués de la diligencia de sus progenitores!

He ahí justificadas por propia confesión las leyes desvinculadoras.

Para terminar el estudio de la actitud de los propietarios ante la R. P. de Carlos III, recordemos las frases del preámbulo:

“El partido de los foreros se había acallado con el interin, en el que encontraba la solución más favorable, y en cuanto á los monjes, tenían mirada demasiado perspicaz para que no comprendiesen que el tiempo y las revoluciones no pasan en vano, y que lo que no habían podido obtener en los primeros años del reinado de Carlos III, menos podían recabarlo medio siglo adelante, y después de la honda sacudida social de la guerra de la Independencia.”

“Patriotismo ó egoísmo, el silencio de tantos títulos de Castilla y mayorazgos á quienes parece debía interesar el dudoso éxito de la contienda, no puede menos de interpretarse por asentimien-

to prestado á la perpetuidad de los foros.“

Termina su *trabajo del dia* el Sr. Marqués, ocupándose de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, las cuales á su juicio simplificaron la cuestión de foros.

¿Por qué no lo dirá el Sr. Montero Ríos? pregunta el Sr. Marqués.

¿Por qué no habrá leído el proyecto el Sr. Marqués? preguntamos nosotros, pues si lo hubiese leído no le preguntaría nada al Sr. Montero Ríos, el cual dice lo siguiente:

“Las leyes desvinculadoras, al restituir á la circulación libre los bienes antes estancados, les dieron facilidades para el foro, el contrato habitual de Galicia, é hicieron que se distribuyesen entre los derechohabientes, no solamente el dominio útil de los de calidad foral, sino hasta el mismo dominio directo, con lo que la complicación llegó al embrollo. Y las mismas desamortizadoras, alentando esperanzas á que no correspondía la situación económica del labrador, impelieron á éste á otorgar contra-

tos con agiotistas, que en definitiva se alzaron con las rentas redimibles ó redimidas de foros verdaderos ó presuntos, incluso los arrendamientos no innovados anteriores al año de 1800. La red foral se acabó de extender por todo el territorio y con mallas cada vez más angostas, y pudo ya perfectamente aplicarse á Galicia aquel conocido proverbio feudal de Francia: *ninguna tierra sin señor*.“

El Sr. Marqués se ocupa de los efectos de la desvinculación, variándolos algún tanto, pues las leyes desvinculadoras restituyeron á la libre circulación los bienes que estaban estancados en determinadas familias, pero no cambiaron su naturaleza ni el estado legal que mantenían; las fincas que eran de pleno dominio quedaron en pleno dominio, las aforadas como aforadas, las grandes con servidumbres como sufriendo servidumbres, los derechos censuales, los *jura in re aliena*, la posesión, etc., en el mismo concepto que antes gozaban.

¿Ó pretenderá el Sr. Marqués que las leyes desvinculadoras fueron una palin-genesia territorial?

El Sr. Marqués, que se lamenta de que el Sr. Montero Ríos ha padecido varios olvidos y de que no dice todo lo que él quiere, padece esta enfermedad muy bien caracterizada y cree por lo visto que quien la padece es otra persona.

¿Por qué se calla el Sr. Marqués que casi todas las últimas providencias del Consejo de Castilla sobre los foros, así la R. P. de 23 de Agosto de 1776, como la Resolución de 25 de Abril de 1784, como la Real Cédula de 14 de Noviembre de 1789 se refieren exclusivamente á foros de vínculo?

Conste, pues, que el Sr. Marqués se calla muy buenas cosas.



XI

Todos los foros son perpetuos.—¿La ley de redención de censos es de Fomento ó de Gracia y Justicia?—Explicación de la frase *middlemen*.

Llegamos hoy al último artículo de la segunda parte, pues ya recordarán los que tengan el heroísmo de leernos, que el Sr. Marqués de Camarasa dividió en tres partes su juicio crítico sobre el proyecto de ley de redención de censos.

El Sr. Marqués, que ya había examinado por arriba y por abajo la Pragmática de Carlos III, vuelve sobre ella para decirnos que el arreglo propuesto en la misma es hoy más fácil que en 1763, y para probárnoslo expone varias razones, siendo la más importante la siguien-

te, ó sea la de que ya no existen los foros que la motivaron, es decir, aquellos foros perpetuos para los tribunales, y temporales para los conventos.

Como se habrá observado, el Sr. Marqués no cede en su imaginaria distinción entre los foros de los conventos, como llama á los Monasterios y los demás foros, llegando esta vez á decir que eran los primeros perpetuos para los tribunales y temporales para los conventos, cuando precisamente porque no eran perpetuos para los tribunales, que juzgaban según el rigor de lo capitulado y decretaban en consecuencia el despojo de los desahuciados, se suscitó la cuestión, se inició el famoso expediente y se decretó la Pragmática á instancias del Reino de Galicia.

Para demostrar el Sr. Marqués el valor legal que á su juicio tiene la Pragmática, así como el exagerado y ficticio que le conceden los redentoristas, nos habla de la propiedad vincular y del principio *contra non valentem non cursit prescriptio*.

Nosotros creemos que ni una cosa ni

otra son pertinentes á la cuestión foral.

Los mayorazgos y poseedores de vínculos que tuviesen anejos foros, ¿estaban inhabilitados para hacer valer sus derechos y sus intereses ante el Consejo de Castilla?

¿Por ventura además todos los foros eran de vínculo?

¿Y en qué se apoyaría una diferencia entre los dueños directos de foros no vinculares y los de foros vinculares?

Después que se nos conteste explicándonos todas estas dudas, nos daremos por convencidos.

Con coraje arremete de nuevo el señor Marqués con el Sr. Montero Ríos, por haber usurpado sus atribuciones al señor Ministro de Gracia y Justicia, por el hecho de presentar como proyecto de Fomento el de censos.

Para justificar esta usurpación, invoca el Sr. Montero Ríos la creación de unos Bancos Agrícolas, y esto es un pretexto inútil é ineficaz, dice el Sr. Marqués.

Con el debido respeto debemos contestar que es esta una afirmación gratuita del digno articulista de *La Época*.

Ni el Sr. Montero Ríos se ha propuesto crear ningún Banco agrícola ó no agrícola, sino facilitar su creación (lo cual es distinto), ni la operación de la redención es la principal de los Bancos de crédito agrícola, sino una muy accesoria de su instituto.

El Sr. Montero Ríos no había de echar mano de pretextos, teniendo razones, para presentar desde Fomento dicho proyecto.

¿Y por qué no ha de ser del Ministerio de Fomento el proyecto de ley de *redención de foros* en el que no se toca ni resuelve ninguna otra cuestión que la de redención?

¿No se ha presentado al mismo tiempo que ese proyecto, el de *Expropiación forzosa*?

¿Y no se ha expedido por Fomento la actual ley sobre esa materia?

¿Quién no ve las relaciones que existen entre uno y otro proyecto y que de expropiación y por causa de utilidad y previa la correspondiente indemnización y no más se trata en ambas?

Porque se limiten ó definan derechos

civiles, ¿ha de ser una ley precisamente de Gracia y Justicia?

¿Qué ley habrá de carácter más civil que la de aguas?

¿Y la dió Fomento ó Gracia y Justicia?

Lo que hay y por lo visto ni el señor Silvela ni el Sr. Marqués han querido ver (puesto que vista les sobra), es que el Sr. Montero Ríos llevaba todos sus proyectos de reforma enlazados y de frente. El de *Expropiación forzosa* dándose la mano con el de *Redención de censos*, éste en conexión íntima con el de *Crédito Agrícola*, y el de crédito agrícola redondeado por el de *Sociedades Cooperativas*, que según dijeron los periódicos, estaba terminando cuando sobrevino la crisis.

El plan era curativo; por eso esperamos que el nuevo médico de cabecera lo acepte, salvando así al enfermo.

Mucho ha debido sorprenderle al señor Marqués que citase á Irlanda el señor Montero Ríos y que juzgase á Galicia la Irlanda de España, porque en los ocho artículos que lleva publicados se ocupa de esa cita y ese juicio, y mucho también ha debido sorprenderle que el

Sr. Montero Ríos hable de su proyecto de *middlemen*, pues no contento con habernos explicado el alcance de esta frase tantas veces como el de la Pragmática de Carlos III, la aplica á diestro y á siniestro y á cuantos encuentra en su camino.

Nosotros vamos á explicar esa palabra, tomando su significado y alcance del que tiene, según la historia de la cuestión agraria de Irlanda.

Nunca serían *middlemen*, con cuya voz se designó á los arrendatarios que contrataban con los laudlores y subarrendaban después á los colonos irlandeses los usureros que como terceros hayan podido utilizar en provecho propio las leyes de redención, para sustituirse por una serie de contratos á los directos redimidos.

El Sr. Montero Ríos, según se deduce de su proyecto, cuando empleó tal palabra inglesa, lo hizo con conocimiento de su valor, y aplicándole á su estado y condición, semejante al de los antiguos intermediarios que en Irlanda arrendaban *por poco* para subarrendar *por mucho*;

á los subforantes que tomaban tierras de los Monasterios por una bicoca, para subforarlos y fundar sobre ellas rentas muy crecidas y mayorazgos.

Nosotros (y de seguro el Sr. Marqués cuyo conocimiento de los foros y foristas no puede negarse) conocemos algunos ejemplares de esa especie.

Sí, Sr. Marqués, á esos ejemplares debe aplicarse la palabra inglesa que tanto le choca. Esos son los *middlemen*.

Para que no hagan negocios, como cree el Sr. Marqués van á hacer si el proyecto se aprueba, y como, según él, hicieron valiéndose de las leyes revolucionarias de 1873, defienda con nosotros y facilite la creación de Bancos Agrícolas.

Abajo, pues, la usura, y guerra á los *middlemen*, sean diputados, senadores, ó lo que sean.



XII

Legislación portuguesa.—Opinión del Sr. Colmeiro.—La redención debe realizarse por el forero.—Tipo de la redención.—Los foros de la desamortización.

Así como los navegantes que acompañaron al ilustre genovés, en su expedición al Nuevo Mundo, exclamaron con indecible júbilo, al descubrir lo que con tanta ansia buscaban: *Tierra, Tierra*; nosotros no podemos menos de exclamar al concluir el estudio de las dos primeras partes del trabajo del Sr. Marqués de Camarasa: *La Tercera, La Tercera*.

Arreglo de la propiedad en la región del foro, es el primer punto que estudia el Sr. Marqués, y justo es confesar que lo

hace con brevedad y claridad, pues todo se reduce á decirnos:

Haced lo que hizo Portugal; copiad su ley de 4 de Julio de 1776, modificadla ó suavizadla si os place, pero utilizad su enseñanza y no os olvidéis de que la medida del Rey José I de Portugal fué la siguiente:

“Que todos los foros establecidos sobre tierras incultas cuando se otorgó el foro, se declarasen perpetuos, como un verdadero enfiteusis, y los que se efectuaron en tierras labradas ó ya cultivadas, desde esta fecha siguiese las reglas y naturaleza de los arrendamientos, aunque no fuese por muy largos años.”

Como nuestros lectores habrán observado, es muy aficionado el Sr. Marqués á todo lo portugués, y como nosotros también lo somos, recurriremos á la legislación de dicho país, combatiéndole de ese modo con sus propias armas.

Por fortuna, el portugués es fácil de entender, y más para los que cobran rentas y están enterados de las cosas de Galicia, cuyo dialecto es afín, si no el mismo; nadie, pues, llevará á mal copie-

mos *ad pedem literæ* los artículos del Código civil del vecino Reino que son pertenecientes al asunto.

Para dicho Código, el contrato de *emprazamento, aforamento ou emphyteuse* es siempre perpetuo. Los celebrados con nombre y forma de enfiteusis, pero estipulados por tiempo limitado, serán tenidos como arrendamientos y regidos por las leyes de éstos. (Art. 1.654.)

¡Ya vemos al Sr. Marqués saltar de gozo al leer dicho artículo y entonar los cánticos que antes entonáramos nosotros!

Por desgracia, no hay bien que dure mucho, pues la ley ordena para lo porvenir, en los *emprazamentos de futuro*, de igual manera que el Sr. Montero Ríos opina, que en las evoluciones que hayan de sufrir en lo futuro los contratos de enfiteusis y foro, los temporales “están llamados á retroceder hasta el arrendamiento, que á su vez progresa para convertirse en un derecho real.”

En cuanto á los foros históricos de Portugal, *emprazamentos de pretérito*, veamos lo que dice su Código:

“Artículo 1.689. Os empraçamentos de *beus particulares* (ojo, Sr. Marqués, no de conventos) anteriores á promulgaçao do presente Código quen subsistam por contracto quei por outro qualquier título, serao mantidos na forma dos respectivos títulos, com as modificações estabelecidas na presente secção.”

“Artículo 1.696. Todos os empraçamentos fateusises existentes ao tempo da promulgaçao deste Código, sao declarados hereditarios puros e a sua transmissao serao applicadas al regras estabelecidas nos artigos 1662º e 1663º.” (Expresan estos artículos cómo pueden dividirse, y que á falta de herederos testamentarios ó legítimos del último fore-ro se devolverá el predio al señorío.)

“Artículo 1.697. Todos os prazos de vidas ou de nomeçiao, ques esta sya libre ques restricta, ou de pacto e providencias, revestirao a naturaeza de fantesins hereditarios puros em poder dos emphyteutas que o forem ao tempo de promulgaçao do presente Código, salvas as disposições dos artigos subsequeintes.” (Se refieren al caso de

usufructo y de nominación revocable.)

Resulta de todo esto, Sr. Marqués, que en Portugal ha habido de todo, y que los foros temporales han quedado convertidos en perpetuos, precisamente lo que el Sr. Marqués no quiere.

Terminamos este incidente portugués, suplicándole no se olvide de estos artículos, que por nuestra parte no nos olvidaremos del Rey José de Portugal.

Desde el Rey José, salta al Sr. Colmeiro (ilustre gallego y profesor querido nuestro) y no teniendo en España ninguna opinión real de que echar mano, se agarra á lo que dicho señor dijo en el Senado el año próximo pasado.

Nosotros no tenemos á mano el *Diario de las Sesiones* de la alta Cámara, y no podemos discutir sobre la teoría expuesta en el aludido discurso; pues por más que el Sr. Marqués nos dice que el señor Colmeiro se declaró adversario de los que afirmaban que los foros eran perpetuos, y negó valor legal suficiente á la medida de Carlos III, para poder fundar sobre ella un despojo, diciendo que no debía prolongarse la interinidad crea-

da por esta medida interina, ni tenerse por más tiempo atadas las manos á la justicia para no admitir demandas de desahucio aunque tales demandas fueran admisibles conforme á las leyes, nosotros entendemos que para juzgar un discurso no basta un recorte, sino que es preciso leerlo todo.

Además, conocemos las opiniones del Sr. Colmeiro por el mismo Sr. Marqués, pues en su folleto titulado *Los Foros*, en el cual, por cierto y como es natural, teniendo en cuenta que siempre ha sustentado las mismas extrañas teorías forales, dice lo mismo que en los artículos que viene publicando en *La Época*, aunque con más crudeza, sin duda porque cuando lo escribió era más joven, nos habla de las doctrinas del ilustre senador (página 7), las cuales eran desfavorables al *statu quo*, puesto que afirmó que, en su sentir, la interinidad debía desaparecer, llegando hasta exclamar: ¡Ó al vado ó á la puente!

¿Era esto declararse partidario de la reversión? Mucho lo dudamos, teniendo también en cuenta que hace ya muchos

años, en 1843, y cuando nadie acaso se había atrevido á proponer la redención, el Sr. Colmeiro, en una Memoria premiada por la Sociedad Económica de Santiago "sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes á la extremada subdivisión de la propiedad territorial en Galicia," señalaba, como remedios más eficaces para cicatrizar heridas profundas: "1.º Obtener una declaración legal de perpetuidad á favor de los foros. 2.º Obtener otra ley que los declarase redimibles." (Pág. 44.)

En una palabra, Sr. Marqués, pedía, ni más ni menos que lo que hace de un tirón el proyecto de ley del Sr. Montero Ríos.

Nosotros deploramos la poca fortuna que tiene en sus citas el Sr. Marqués, pues en cuanto se apoya en un libro, en un Rey ó en un senador, el mismo libro, Rey y senador se encargan de vengarnos y venir en nuestra ayuda.

Convenga, pues, con nosotros, en que lo que se escribe se piensa más que lo que se dice, y que, por lo tanto, á la Memoria, no al discurso del Sr. Colmeiro,

nos atenemos; por lo demás, vivo está, senador es, y elementos tiene para decir quién ha interpretado mejor sus opiniones.

Vuelve el Sr. Marqués á decirnos que el proyecto del Sr. Montero Ríos “es una expropiación forzosa, sin previa tasación y sin previa indemnización, puesto que, desde luego, redima ó no redima el forero, puede disponer de nuestra finca.”

Nosotros, Sr. Marqués, no alcanzamos la congruencia de la razón, pero aun alcanzándola, preguntamos al señor Marqués, observando sobre el terreno lo que aquí se hace: ¿pues no está disponiendo ya el forero de las fincas forales?

¿Cómo se llama esa figura?

¡Para cubrir la estatua de la ley—exclama el Sr. Marqués,—es preciso que se justifique y se den razones, y el señor Montero Ríos ni siquiera expone cuál es la situación de Galicia!

En efecto, en todo el proyecto de ley no hace más que exponer cuán triste es dicha situación, y ahí va una muestra:

“Este proyecto tiende principalmente á arreglar el estado de la propiedad territorial en los países del foro, Galicia, Asturias y parte de León; pues aunque los diversos censos que reconoce el derecho hállanse admitidos y extendidos con muy variados nombres, y rigiéndose por reglas distintas en las diferentes provincias de España, unas que guardan la legislación general de Castilla, otras que se gobiernan por legislaciones propias, en ninguna parte como en aquella región, y muy señaladamente en Galicia, han llegado á tener las cuestiones jurídicas que suscita la propiedad y derechos censuales, las relaciones entre censualistas y censuarios, la importancia de un problema social, y problema que hace siglo y cuarto se han propuesto, sin atreverse á resolverlo, ó haciéndolo con poco fruto, nuestros legisladores y Gobiernos.

Esta situación demanda, y con urgencia, procedimientos más enérgicos y eficaces que el retracto, de moroso resultado. Y no se diga que las provincias interesadas nada solicitan, que los foreros

no reclaman formalmente la redención; porque, fuera de que el legislador no ha de aguardar á que se formule la queja para acudir al remedio del mal que conoce, se olvidan todos de que la cuestión de foros se halla en situación provisional, en estado meramente de interinidad; pero no ya de la interinidad creada por la pragmática del Consejo de Castilla de 1763, sino de la causada por el decreto de 20 de Febrero de 1874; y que pudiera muy bien suceder que viniese un Gobierno ó una situación que apreciara las cosas de otra manera, y procedente ó pasable siquiera la legislación de 1873, no tendría entonces otro óbice ni otro trabajo que el de derogar aquél y dejar libre curso á ésta. La prudencia, pues, la utilidad de los mismos dueños, directos ó censualistas, veda mayores dilaciones.

Y también el interés de la paz social. El más conocido por sus afirmaciones audaces y su vigorosa dialéctica de los socialistas modernos, ha dicho en un libro célebre que "para determinar la decadencia de la industria agrícola, ó á lo menos contener el progreso en muchas

localidades, bastaría acaso convertir á los colonos en propietarios. "Exactísimo; pero no es el caso del foro. Por lo mismo que conviene que el propietario supla la deficiencia del colono y sea su consocio ó copartícipe en la producción agrícola, por eso mismo no importan conveniencia, y hasta resultan rémora toda esa serie de categorías de propietarios que se superponen sobre la producción, y que, aunque materialmente presentes en el país, se hallan condenados por contrato y ley al funesto *absentismo*, y á los que la revolución social, que no guarda escrúpulos, señala en su obra de propaganda como otros tantos parásitos, que hay necesidad de sacudir de encima. Las provincias del foro, Galicia en primer término, que ha dado siempre sostenes á la Patria, y no fautores á la anarquía, patentizan y enseñan las ventajas sociales de la difusión de la propiedad, obra indudablemente del foro, pero obra deslucida por los abusos de la institución y que no encaja ya, como nos la negó la historia, en el carril de la legislación civil moderna, cuyo ideal y

cuyo sabido lema es: *hombre libre sobre tierra libre*.

Si el Sr. Marqués lo quiere más claro, lo escribiremos en dialecto del país.

La Torre de Babel, titula uno de los capítulos el Sr. Marqués.

¿Por qué? Pues, porque á su juicio, existen varias opiniones sobre la solución que propone el Sr. Montero Ríos, lo cual no justifica ciertamente tan extraordinario título, pues si en todas las cuestiones en que no reina unanimidad de pareceres se dijese semejante cosa, habría que confesar que vivíamos en perpetua *Torre de Babel*.

“Tot homine, quot sententia,” señor Marqués.

¿Qué hay de extraño, pues, en que existan opiniones divergentes en materia de foros, y en que el Sr. Marqués pida lo que nadie tiene hoy valor para pedir, la reversión?

Y apesar de que es natural tal disparidad de opiniones, es ciertamente asombroso que los moderados de 1851 hubiesen propuesto en su proyecto de Código civil la redención de los foros, y lo mis-

mo el ilustre abogado y paisano nuestro, Sr. Pelayo Cuesta, en su proposición de ley de 1864, y el ilustrado escritor republicano Sr. Paz en la suya del 73, que llegó á ser ley, y la mayor parte de las corporaciones que informaron sobre el particular al Gobierno por consecuencia de la circular de Marzo de 1874, y el Ministro conservador Sr. Calderón Collantes, en su proyecto presentado al Senado en 1877, y reproducido y votado por éste en 1878.

¿Dónde está, pues, la torre de Babel?
¿dónde la confusión de lenguas?

¿Cuál es el remedio? Para el Sr. Montero Ríos, la redención á precio módico, dice así, como tres ó cuatro veces, el Sr. Marqués, demostrando una vez más con esta afirmación que ha leído el proyecto de ley á la ligera, ó que no lo ha leído.

El Sr. Montero Ríos, que ha tenido buen cuidado de huir todo extremo y radicalismo, dice lo contrario, y vaya la prueba, para lo cual copiaremos las siguientes palabras del proyecto:

“El avalúo, como en todas las expo-

piaciones forzosas, debe conformarse al valor corriente, algo acrecido por el perjuicio que desde luego se irroga al que, sin su voluntad ó contra ella, es expropiado. *De ser demasiado alto*, como el tipo que fija la Novísima para la redención de los censos enfitéuticos, el 1 1/2 por 100, haría ésta ilusoria; nadie redimiría, y continuarían las cosas como se hallan ahora, pues en cualquier empleo los capitales producen en España mucho más. *De ser demasiado bajo*, se defraudarían contra toda justicia los intereses respetables de los directos ó censualistas en general, y se precipitaría desastrosamente una evolución en el modo de ser de la propiedad, que conviene se hagan con lentitud y por las verdaderas fuerzas económicas del país productor y en beneficio de los enfiteutas, y no como revolución, atropelladamente y en provecho exclusivo de especuladores. Por lo mismo que es tentador, nada casi siempre más dispendioso que lo barato, nada como una redención á precio ínfimo, que pudiera reducir á los llevadores á contraer inconsideradamen-

te empeños para quedarse por fin y postre sin el dinero de la redención y sin las tierras redimidas sobre que vivían. Ahí está la historia de la redención de los censos de la desamortización para comprobarlo; ahí estaría también la de las leyes de Agosto y Setiembre de 1873, si no hubiesen opuesto tan tenaz y artificiosa resistencia los dominios á ser expropiados y á que se verificase la multitud de redenciones solicitadas, y no hubiera á los pocos meses el Gobierno, que atajó los vuelos de aquella perturbada situación, metido en la querrela el montante, y copiando al Consejo de Castilla, suspendido en 20 de Febrero de 1874 las leyes y los expedientes y juicios á que su ejecución hubiese dado lugar.“

Pues, ¿y aquello de que la Real orden de 10 de Abril de 1836 que exclusivamente se ocupa de los foros procedentes de la desamortización; Real orden que no cita el Sr. Montero Ríos para que todos los foros parezcan iguales?

¿De cuándo acá tenía obligación dicho señor de citar todo en su proyecto? Con

citar lo pertinente, tiene sobrado, que á haber citado cuanto sobre el asunto se ha escrito, su proyecto hubiese resultado una Enciclopedia.

“El Estado (habla el Sr. Montero Ríos) se subrogaba en sus derechos, y al ponerlos en venta, claramente consignó que lo que la nación enajenaba era sólo el dominio directo y nunca el útil, que se entendía quedar á favor del colono ó enfiteuta, pagando la renta estipulada en el contrato.” (Real orden de 10 de Abril de 1836, 2.^a, y artículo 261 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1837.)

Es inútil, pues, que el Sr. Marqués insista en afirmar que el Sr. Montero Ríos haya tenido para con el comprador de bienes nacionales, consideraciones especiales.

Ha expuesto las cosas tal como las sentía en lo íntimo de su conciencia, juzgándolas con criterio imparcial y sin exclusivismos de escuelas, doliese á quien le doliese.

¿Qué importancia tiene la enumeración fiel ó infiel de las clases de personas que están ó no interesadas en la redención y

la apreciación de los móviles que determinen su conducta?

De lo que hay que tratar es de si nos hallamos ó no en un atolladero, como reconoce el Sr. Marqués, y si hay otro medio de salir de él pacíficamente ó si es el único posible el propuesto en el proyecto de ley.

Nos dice el Sr. Marqués para terminar que es propietario de renta foral y de propiedad aforada, y que, por tanto, en nombre de foreros y foristas, declara es perjudicial el proyecto de ley.

De esta doble naturaleza no se había aún ocupado el Sr. Marqués, y pudo no ocuparse nunca, pues todos le considerarán siempre con uno solo, con la naturaleza de forista.



XIII

Ventajas del tipo del 5 por 100.—Necesidad de la redención.—Peligros de la admisión de las demandas de despojo.—Se debe redimir según la renta actual.

Insiste el Sr. Marqués de Camarasa, en su artículo décimo, en lo mucho que hizo el propietario de renta foral, y en el poco respeto que á los hechos de los mismos merece el proyecto de ley, puesto que le juzga, no como verdadero y legítimo propietario, sino únicamente como dueño de aquella renta.

No podemos pasar, sigue el Sr. Marqués, por esa redención forzosa, que puede imponer el forero cuando quiera y que por otra parte tampoco éste pretende, puesto que se ha anunciado mu-

chas veces al mismo tipo del proyecto y nadie se ha presentado.

Deducimos nosotros de todas estas afirmaciones del Sr. Marqués, primero, que ya habla de la indemnización que concede el proyecto al propietario, afirmación extraña, considerando que nos dijera antes era la ley del Sr. Montero Ríos una ley sin previa indemnización; segundo, que no debe ser tan absurdo el tipo del 5 por 100 del proyecto cuando él mismo ha redimido á ese precio; y tercero, que lo único que deplora es que el forero no podrá redimir.

Pues, Sr. Marqués, para decirnos todo esto, pudo ahorrarse los nueve artículos anteriores, en virtud de que el proyecto de ley viene precisamente á procurar que en lo sucesivo, lo mismo el Sr. Marqués que los demás propietarios puedan redimir merced á los auxilios y facilidades que en el mismo se dan al forero.

El Sr. Marqués, al cantar de nuevo los derechos sacrosantos del propietario, nos demuestra que no quiere acatar todavía la realidad de las cosas, que sigue ateniéndose á la letra de los contratos, sin

tener en cuenta que esa mismísima cuestión de los propietarios es la que eludió por no atreverse á resolverla, en vista de gravísimas consideraciones sociales, el Consejo de Castilla en el siglo pasado.

Y ahora nosotros preguntamos á los propietarios que piensen como el señor Marqués: ¿Las corrientes de la opinión se han ido modificando por ventura, desde entonces acá, en el sentido de favorecer los derechos del señorío, ó por el contrario, se han pronunciado resueltamente en favor de los foreros?

La contestación está en la conciencia de todos; por eso no creemos preciso sentar de nuevo afirmaciones inexcusadas.

Abandone de una vez el Sr. Marqués sus arraigadas convicciones, y limite sus valiosos esfuerzos á recabar lo que prudentemente puede hoy alcanzarse, huyendo de imposibles, que si no lo son bajo el punto de vista de las elucubraciones metafísicas, lo son sí moral y políticamente considerados.

El Sr. Marqués, como dejamos dicho, se lamenta de la inutilidad del proyecto,

efecto de que el forero no tendrá elementos para redimir.

Desde luego creemos que una cosa es dar solución á un problema, como lo hace el proyecto, y otra resolverlo de hecho; pero no se ganó Zamora en una hora ni ningún proyecto se realiza en veinticuatro horas.

Se redimirá ó no, según lo aconsejen ó permitan las circunstancias en cada caso particular.

Se concede un derecho al forero, pero no se le impone la obligación de ejercerlo, puesto que el proyecto tiende á suavizar, no á provocar conflictos.

Y como no caben otros extremos que la reversión, la continuación indefinida del *estatu quo* ó la redención, y la primera es lisa y llanamente imposible en el sentir general, y según la ciencia del Gobierno que consulta ó debe consultar los intereses creados y las opiniones reinantes, la continuación del *estatu quo* es inconveniente por la autoridad del mismísimo Sr. Marqués, y porque en vez de resolver, sólo va enredando cada vez más la madeja, no queda otro recurso ni

puede negarse el nombre y el mérito de solución al tercer extremo ó sea al desenvuelto en el proyecto de ley.

No cabe, pues, otra discusión que la que pueda versar sobre la firma y tipo de la redención, y tanto es así, que el Sr. Marqués viene á pedir lo mismo en su sistema de consolidación (redención á la inversa), y hasta discute sobre el tipo del 5 por 100, el cual debe ser un término medio, cuando nos dice que unas veces será excesivo y otras reducido.

Peor, Sr. Marqués, hubiese sido el 3 por 100 y peor el 6, ¿no es verdad?

El Sr. Marqués nos describe, como si se tratase de dar una batalla ó tomar una fortaleza, el estado de la propiedad en Galicia; pues nos habla de un tablero de huecos blancos y negros, para concluir pidiendo se respeten los derechos del propietario y que los tribunales admitan toda clase de demandas y permitan deslindes, apeos y prorrrateos.

Si el foro está tan extendido en Galicia como expone el Sr. Marqués, viniendo á ser en muchas comarcas el estado único de la propiedad territorial; si la

propiedad se ha dividido tanto y los derechos dominicales en igual suerte como el Sr. Marqués asegura, y si el asiento de estos derechos ó sea la atribución de cada pedazo de terreno á su correspondiente dominio es un verdadero rompecabezas por culpa del forero ó también por la del propietario, por no haber pedido oportunamente los correspondientes apeos, prorrateos, etc. (y cuenta que me amparo en la opinión de Herbella, capítulo XII, pág. 39), ¿sería prudente, aparte de las otras consideraciones de mayor peso, complicar á toda una región en pleitos intrincados?

Eso, Sr. Marqués, sí que sería entregar á los foreros á los *middlemen* sin provecho alguno.

El Sr. Marqués ocúpase del Decreto de 8 de Noviembre de 1875, mostrándose conforme con la inscripción de los foros que en el mismo se expone, pues aunque también pueden prestarse á muchos abusos las bases del mismo, no por eso ha de renunciarse á sus beneficios.

Pues ¿y aquello, Sr. Marqués, de que el proyecto del Sr. Montero Ríos no de-

bería haberlo publicado por temor á los abusos?

¿Por qué no aplica este buen criterio de que los abusos no importan y de que no se debe legislar para excepciones al proyecto del Sr. Montero Ríos?

Largo párrafo dedica á la exposición de lo que titula *injusticias y absurdos no previstos por el proyecto de ley*.

Estos absurdos no previstos son el permitir la ley que redima, por ejemplo, el forero que recibió en foro un corral ó el patio de una casa ó el molino que existe en una finca.

Al redimir esas pequeñeces obligará al dueño de la finca donde esté el patio, corral ó molino, á comprárselos por una gran cantidad.

¿Pero, Sr. Marqués, no habíamos quedado en que no se debe legislar para las excepciones?

¿Y qué son esos casos sino rarísimas excepciones?

¿Cuál es el estado de tales fincas?

¿No están sustituidas, aunque no sea más que de hecho, al pleno dominio del propietario colindante?

Cúlpele al que tuvo la imprudencia de aforar parcelas ó cosas que no debieran aforarse sueltas: porque no es de hoy el proverbio gallego de que "*Ó que afora bota fora.*"

El Sr. Montero Ríos ha previsto esos que llama absurdos el Sr. Marqués, los que no habían previsto que algún día había de venir un proyecto de ley como el que discutimos, son los que tales absurdos forales hicieron.

Por último y para terminar su décimo artículo, hace el Sr. Marqués la siguiente consulta:

"Existen foros por cuyas escrituras de constitución la renta era á pagar en frutos: con posterioridad, para mayor comodidad de ambas partes, se convino que la renta se pagaría en metálico, fijándose un precio que, cuando se celebró este segundo contrato, representaba el valor de los frutos; pero que hoy, por el mayor valor de éstos y por el menor del dinero, no guarda ya proporción equitativa.

"Para capitalizar, ¿se ha de tener en cuenta la primera ó la segunda escritu-

ra? Por la primera la capitalización representará con bastante exactitud el valor de la finca; por la segunda, esta capitalización resulta un regalo hecho al forero, de unas huertas que gratuitamente debían ya ser, en virtud de solemne contrato, del propietario que las arrendó. ¿Cual será, en este caso, la solución del Sr. Montero Ríos, Ministro de Fomento?”

No hemos salido todavía del estupor que nos ha producido la anterior consulta, pues la juzgamos poco pertinente.

La resolución, por nuestra parte y de seguro por la del Sr. Montero Ríos, al cual no hemos consultado porque conocemos su modo de pensar, es la siguiente:

Si el canon ha sufrido alteraciones en el modo ó en la especie de pago, alteraciones convenidas por las partes ó sancionadas por la prescripción, ¿qué otro estado puede regir para los efectos de la redención que la renta presente? ¿Lo que se redime no es la renta que se paga?

Nuestra consulta, además de gratuita, la creemos categórica; suponemos por tanto que la aceptará el Sr. Marqués.



XIV

El caso de la desamortización no es el caso del foro.—Inconvenientes de la consolidación.

Porque la desamortización eclesiástica respetó la cláusula de reversión de las donaciones á los conventos, entiende el Sr. Marqués de Camarasa que debe el proyecto de ley del Sr. Montero Ríos respetar los foros que tengan la cláusula de que el forero renuncia á cualquier ley ó disposición que se oponga al cumplimiento del contrato.

A nuestro juicio:

No guarda paridad el caso de la desamortización eclesiástica con el del gran litigio foral entre directos y utilitarios.

En el 1.º, el Estado, al hacer suyos y poner en venta los bienes de que se incautara, tenía que respetar en estricta justicia todas sus cláusulas por las que en previsión de esa situación ó análogas, se reservaran los donantes la reversión á sus causa-habientes de los bienes donados. De obrar de otra manera el Estado, desempeñaría el odioso papel del león, no inspirándose más que en su provecho.

En la cuestión foral, que se debate sólo entre particulares, el Estado se manifiesta desinteresado, y consultando antecedentes, tomando en cuenta intereses y previniendo conflictos, trata de zanjarla de la única manera satisfactoria posible.

¿A qué discutir detalles, como por ejemplo el relativo al acrecimiento de las mejoras á la finca, cuando lo que está puesto en cuestión es el principio?

El Sr. Marqués nos repite que foro temporal y redención son palabras inconexas.

Ciertamente que foro temporal y redención implican contradicción; por eso

el proyecto ha tenido buen cuidado de empezar por declarar perpetuos á los foros que de las correspondientes escrituras aparezcan como temporales; una vez declarados perpetuos, en lo que el proyecto no ha hecho otra cosa que sancionar el estado actual y las convicciones más arraigadas de todos, no ha hecho otra cosa que aplicarles el principio de la redención que desde la Novísima ha venido rigiendo para las prestaciones perpetuas.

No le parecen propias al Sr. Marqués las denominaciones de *dominio útil* y de *dominio directo*.

Esta nomenclatura es, en efecto, moderna, tanto en España como en el extranjero; pero es demasiada presunción la de creer que no ha tenido otro fin que la de confundir derechos censuales.

Estas voces, que podrían aplicarse al arrendamiento, no son peculiares al foro, según el Sr. Marqués.

Decididamente, no concluye el señor Marqués de convencerse de que el arrendamiento y el foro son distintos.

¿Y sobre todo, cómo han de aplicarse

esas voces al arrendamiento, si el arrendatario no es dueño ni aun poseedor por título propio?

La palabra *dominio* supone algo de derechos dominicales; no puede, por tanto, aplicarse al arrendamiento.

Al ocuparse de las clases de foros, distingue el Sr. Marqués por centésima vez entre unos foros y otros, y por centésima vez nos dice que el Sr. Montero Ríos no hace esa distinción.

Y por millonésima vez supone que los foros procedentes de la desamortización eran de carácter dudoso en cuanto á su duración; que sólo á ellos y á los perpetuos (cuidado si es ceguedad) se contrajo la Real provisión de 1763, y que ésta no pudo referirse á los foros temporales que el Marqués llama civiles y apellidaremos nosotros laicales.

Y al efecto, retamos al Sr. Marqués para que presente un solo caso de foro civil, respecto al cual hubiese decretado algún juzgado ó tribunal de Galicia el despojo, después de la pragmática del *interin*.

¿Estarían todos equivocados, incluso

el mismo Consejo de Castilla, y solamente en lo cierto el Sr. Marqués?

El mal verdadero que abruma á la propiedad, es la *separación de dominios*; por tanto, lo que debe hacerse no es la *redención*, sino la *consolidación*, según dicho señor.

Según nuestra humilde opinión, la separación de dominios no es en sí un mal ni la consolidación un bien en absoluto.

Si así fuera, habría que proscribir y borrar del catálogo de los contratos el foro, la enfiteusis, todos los demás derechos censuales y hasta las mismas servidumbres.

El mal que lamenta hoy Galicia por razón del foro no procede directamente de la esencia del contrato, sino de las complicaciones que en su desarrollo histórico ha tenido.

Y no es posible entre personas sensatas y prudentes borrar de una plumada la historia.

El Sr. Marqués propone un sistema curativo, pero nos parece peor el remedio que la enfermedad, porque nos quiere decir: ¿qué terapéutica social es esa

de que para arreglar la propiedad territorial de un pueblo se expropie de un golpe á toda la colonia agrícola de Galicia?

Esa consolidación, es la reversión.

Las cosas claras.

En lo cierto está el Marqués, y gracias á Dios que alguna vez nos ponemos de acuerdo, al afirmar que en principio no es aceptable la redención para los foros de carácter temporal. En principio y en postre, añadimos nosotros; pues en tanto que son temporales, los foros son irredimibles; pero acabamos de demostrar la razón y el fundamento de por qué el proyecto, elevando á derecho el hecho, que será bruto, como dicen los franceses, pero hecho al fin, ha comenzado por declarar perpetuos todos los foros.

Y sigue el Sr. Marqués: "en principio debe cumplirse lo contratado, siempre que esto sea posible, ó por lo menos fácil." *Questo é il problema.* ¿Es posible, en el sentido político de respeto á todas las conveniencias, es fácil, dado el estado actual de la opinión, sería posible de-

cretar la reversión de todas las fincas á sus antiguos dominios? Falta por nacer el Ministro español que tuviese tal atrevimiento.

Y la prueba es que apesar de preconizar las excelencias del remedio único, entra en seguida el Sr. Marqués en distingos y en transacciones, y concluye por suministrarnos una consolidación *sui generis*.



XV

Proyecto del Sr. Marqués.—Foros temporales.—Anulación de *interin* de 1763.—Consolidación ó sus errores y peligros.—El *foro* del Sr. Marqués.

El Sr. Marqués de Camarasa, como digno coronamiento de su extenso estudio sobre el proyecto de ley del señor Montero Ríos, expone las bases de lo que él llama *su proyecto*, el cual es tan bueno, que afirma lo aceptarían todos los foreros y señores sin vacilación alguna, puesto que viene nada menos que á completar la obra de Carlos III.

Ante esta afirmación, nos sentimos bien pagados de los disgustos que con su dialéctica nos ha causado en el curso de este *debate* el Sr. Marqués, y desde

luego aseguramos que aceptaremos su proyecto, si en conciencia entendemos es tan bueno como asegura el propio cosechero.

El Sr. Marqués entra desde luego en la parte dispositiva de su proyecto, puesto que juzga que sus anteriores once artículos constituyen la parte expositiva. "*Parte dispositiva.*—1.^a Los foros sobre cuya naturaleza había dudas en tiempo de Carlos III; todos los foros procedentes de la desamortización; todos los foros, sin excepción, se consideran de carácter temporal."

Apoya esta base el Sr. Marqués con dos palabras, ó sea diciendo debe hacerse esto porque el foro *no* es enfiteusis y sí temporal, y por tanto sinónimo de redimible.

Hemos copiado al pie de la letra la base y su apoyo, para que nadie juzgue por nuestras palabras, que levantamos al Sr. Marqués un falso testimonio.

Si en vez de copiar sus palabras hubiésemos hablado por nuestra cuenta, de seguro que alguno creería partían de un error ó malicia nuestra, en

vez de ser un *error* del contendiente.

No perdamos el tiempo en volver sobre que el foro no se diferencia en nada esencial de la enfiteusis, puesto que no es más que una forma de ella; pero si hagamos constar que es peregrino que para proclamar y no seguir al fin la irredimibilidad, se declaren temporales todos los foros.

Y no diga el Sr. Marqués, que ha copiado dando una vuelta sobre el lado opuesto el procedimiento del proyecto, que declara perpetuos los foros temporales; porque el proyecto no ha hecho más que confirmar, abreviando trámites y simplificando, la doctrina admitida en las escuelas sobre la renovación de la enfiteusis que implicaba su perpetuidad; y poner el sello de la ley al hecho que se ofrece á la vista y tiene el consentimiento expreso ó tácito de todos, tanto directos como utilitarios, sobre la irredimibilidad foral.

¿Cómo compaginaría el Marqués esta base en los foros capitulados como perpetuos, con su tan repetida doctrina respecto á la santidad de lo escriturado? ¿Y

por qué, y con qué derecho ha de mudar de naturaleza y extensión el que los compradores de bienes nacionales han adquirido del Estado, que terminantemente les manifestó no les enajenaba otra cosa que el dominio directo y nunca el útil que se entendía quedar á favor del colono ó enfiteuta pagando la renta estipulada en el contrato, como recuerda el preámbulo, citando al efecto la Real orden de 10 de Abril de 1816 y la Instrucción de 21 de Mayo del siguiente año? Yo no sé, repito, qué se propone y á dónde puede ir á parar el Marqués con tal base, porque no queremos empequeñecer la cuestión suponiendo que sea comprador de bienes nacionales ó por lo menos redimente de las pensiones que á los monjes pagaba su casa y trate de afianzar por esta manera su derecho.

“Base 2.” Se considera nulo y de ningún valor, por oponerse á los efectos de las leyes de desvinculación y desamortización y á las generales sobre propiedad y administración de justicia, el Real despacho de 1763, de carácter interino, al que desgraciadamente se

dió un alcance y una interpretación inexactos.“

Comprenderíamos que el Sr. Marqués propusiese un medio ú otro para resolver el *interin* de 1763; pero no comprendemos anularlo de un plumazo.

Las complicaciones y los pleitos que de esto surgirían no es posible calcularlas; el clamoreo sería universal y la hecatombe un hecho.

Pasado por alto la base 3.^a, consecuencia del levantamiento de la interinidad, entremos de lleno en el examen del corazón del *proyecto* del Sr. Marqués, no sin hacer notar que éste reconoce produciría inconvenientes el cumplimiento estricto de lo estrictamente contratado y que dice son de respetar las exigencias de una situación anormal.

Según su proyecto, los foros taxativamente escriturados como temporales podrán resolverse por *desahucio* del forero, ó para hablar con más propiedad y según el tecnicismo de la materia, por *despojo*, acción que habrán de ejercitar el directo en un determinado número de años, 30 como caso que pone.

Pasado tal término sin que se hubiera interpuesto la correspondiente demanda, cabe que el forero proponga la que el Sr. Marqués llama de *consolidación*, ó sea la de redención al tipo de capitalización de 5 por 100, ó digámoslo mejor, de 100 por 100.

En el primer caso, si la renta foral es igual ó parecida á la que la finca daría en arriendo el desahucio en llano, si la diferencia es considerable, el directo abonará al utilitario el importe de tal diferencia de rentas, capitalizada á un 4 ó á un 5 por 100.

En los foros perpetuos, ó cuya naturaleza no pueda determinarse por faltar la escritura que lo aclare, el forero durante los diez primeros años, el censalista alternativamente con aquél, después podrán consolidar su dominio, redimiendo el primero su renta á los tipos de 4 ó 5 por 100, y el segundo quedándose llanamente con la cosa, ó abonando á tasación, si es caso de peritos, la diferencia capitalizada al tipo de 4 ó 5 por 100 entre la renta foral y la que pudiera dar la finca en arrendamiento.

Sentimos tener que decirle al Sr. Marqués, que es mejor polemista que legislador, y que si su pensamiento ofrece originalidad, en cambio no reúne otra condición que lo haga aceptable.

¿Ha pensado en el diluvio de pleitos, en el sinnúmero de intrigas y de cohechos á que daría lugar la valoración de las fincas para determinar si la pensión foral era ó no muy inferior al producto de las mismas, y cuanto montase tal diferencia para capitalizarla? Parecenos que bien pudiera la curia elevar una estatua de oro al Marqués como al gran dispensador de su fortuna. ¿No se fija en lo poco práctico que es—y las leyes deben ser esencialmente prácticas y remover toda duda para no dar margen á litigios y contiendas—esa ecuación entre la renta foral y la en arrendamiento, ecuación que deja de serlo desde que en la frase se ingiere un adverbio *próximamente*, más preñado de desigualdades que el caballo troyano de los griegos?

¿Y qué se ha de hacer de todos los subforos? ¿Habrán de extinguirse sin compensación alguna? Y tenga presente el

Marqués que si son numerosísimos los subforos que aparecen claramente como tales, lo son aún más los que se ocultan bajo la apariencia de foros. Por ejemplo, el Sr. de Junqueras, recipiente en foro del Monasterio de San Martín de Santiago, aforó, cual si el dominio directo le perteneciese, todos sus terrenos á terceras personas. ¿Dejarán tales contratos de ser unos subforos? Y si el Marqués de Camarasa no es en realidad, por lo que hace á semejantes derechos, más que un utilitario, ¿habría de prescindirse en absoluto de él? ¿Le concederíamos, por el contrario, más derechos que á los verdaderamente utilitarios, que á los que se hallan en posesión del útil?

¿Y todos los foros frumentarios, que no son más que censos consignativos con rentas pagaderas en frutos? ¿Y no son, ó pueden ser, que para el caso basta, censos frumentarios muchas de esas rentas dudosas de que habla el Marqués, faltas de escrituras que esclarezcan su índole? ¿En qué fundamento racional pudiera apoyarse que el censualista al cabo de los diez años interpusiese con

éxito demanda de consolidación adquiriendo por ella la propiedad de una cosa sobre la que antes no tenía más que un derecho hipotecario?

No hemos de tratar ahora de los inconvenientes del rescate que hiciesen del útil los señores directos por haberle ya hecho con superior lucidez en su preámbulo el Sr. Montero Ríos, y haberlo expuesto también nosotros.

Nos limitaremos á observar que el Sr. Marqués ha incurrido en el defecto que achaca al proyecto de ley; sobre que éste no es solución á la intrincada cuestión territorial gallega, por cuanto redimirán ciertos individuos, y la gran mayoría de los foreros que carecen de recursos ó no encuentran conveniencia en la redención se quedarán sin hacerlo. ¿Le parece al Sr. Marqués que hay muchos señores directos que tienen medios bastantes, de por sí, sin necesitar la ayuda de los usureros y explotadores para reintegrar la diferencia entre el canon y el producto?

Véngase por Galicia y se convencerá de que en la mayoría de los casos, sea

debido á las ventajosas condiciones para el recipiente con que se concertaren los foros, séalo al trabajo de las sucesivas generaciones de los foreros, séalo por último al acrecimiento de valor determinado por el progreso social, la renta foral es notablemente inferior á la producción líquida. Tendríamos, pues, treinta años de marasmo en la solución de esta cuestión social, pero marasmo amenizado por los pleitos con que se destruirían mutuamente directos y utilitarios, envenenando así cada día más sus luchas.

El Sr. Marqués, después de esta parte dispositiva nos define el *Foro del porvenir*.

Veamos qué foro es este, y si se parece al foro que nos definió al principio de su trabajo.

El foro del porvenir podría, á su juicio, definirse así:

“El foro es un contrato consensual bilateral, por el cual el propietario de una finca rústica ó urbana cede el uso y aprovechamiento de ésta por un plazo más ó menos largo (que puede ser á día fijo, cierto ó incierto) mediante pago de una

renta, canon, foro ó pensión en dinero ó en especies. El comiso, tanteo, retracto y laudemio son condiciones naturales de este contrato, así como el apeo y prorrato; pero respecto á todos estos derechos, y respecto á mejoras y subforo, la voluntad expresa de las partes podrá hacer las modificaciones que, según los casos, estime convenientes. El subforo en ningún caso podrá ser de mayor duración que el foro.

“El foro es un contrato que necesariamente ha de celebrarse en escritura pública, siendo también necesaria su inmediata inscripción para los consiguientes efectos.”

¿Nos quiere explicar el Sr. Marqués cómo se armoniza esa definición del *porvenir* con aquella que nos dió del foro? ¿Y cómo se armoniza eso del tanteo, laudemio y retracto, que, según su propia frase, son condiciones naturales del contrato, con aquello de que el foro versa exclusivamente sobre el uso y aprovechamiento de una finca?

Tenemos, pues, un foro del *presente* y otro del *porvenir*.

A nuestro juicio, nos parecen uno y otro foros del *pasado*.

El Sr. Marqués asegura, en un arranque de filantropía y de sensibilidad, que si las fincas pasasen al directo, se arrojaría á la miseria á millares de familias; pero que esto no sucedería, pues los señores *arrendarian* sus fincas á los foreros.

Con *la ley* del Sr. Marqués la usura sobrevendría, porque no tienen recursos los directos para *consolidar* el dominio en un día fijo.

Termina el Sr. Marqués diciéndonos que la Comisión del Congreso encargada del estudio de las bases para el Código civil, aceptó la teoría de la *consolidación*.

La aceptaría, pero no la hemos leído ni visto, á pesar de lo cual no dudamos que hemos estado á punto de tener una ley de consolidación.

¿Ha sabido esto el Sr. Montero Ríos? —pregunta el Sr. Marqués.

¿Qué importa—decimos nosotros—que supiese ó ignorase esto?

Por lo visto, ¿cree el Sr. Marqués

que si lo hubiese sabido, se hubiera aprovechado de su trabajo, evitándose así la molestia de hacer otro?

El Sr. Montero Ríos conocía, según nuestras noticias, el proyecto de *consolidación*; lo que hay es, que no juzgándole conveniente, se vió obligado á hacer otro de *redención*.

Aún espero—sigue el Sr. Marqués—que se reflexionará y se evitará el proyecto de ley.

No hay nada que reflexionar; pues respecto al foro, se ha reflexionado de sobra, y Reyes, Cortes y Gobiernos, lo único que necesitan es reflexionar sobre los peligros de continuar la interinidad.

Cuanto dice en su preámbulo el señor Montero Ríos, se ha escrito en libros y folletos de la escuela redentorista, según el Sr. Marqués.

Esto demostrará á todos que en el proyecto de ley se han seguido las lecciones de la experiencia.



XVI

El proyecto de ley es el reflejo de la opinión del país.—Excepción de los foros temporales de la redención.—El proyecto no es vinculador.—Opiniones del Sr. Alonso Martínez sobre la perpetuidad del foro.—Tributo de gratitud á Galicia.

Hemos llegado al final de nuestra polémica; nos encontramos, por tanto, en el deber de exponer nuestras conclusiones y de hacer el resumen de nuestras opiniones; en una palabra, consecuentes con nuestro plan, imitaremos el sistema que adopta en su *epilogo* el Sr. Marqués de Camarasa, no diferenciándonos más que en lo esencial (no era posible otra cosa), es decir, en no proponer al mundo una reforma original, puesto que

nuestras reformas son las del proyecto de ley.

El Sr. Marqués dice, y dice bien, que una vez analizado el preámbulo, no es preciso analizar el articulado del proyecto, puesto que aquél es la base de la ley.

En lo que no estamos conformes es en que esa base es una fábula, porque precisamente es todo lo contrario, puesto que desgraciadamente los males que en esa base se exponen son ya males históricos, y los remedios que en *ella* se proponen no son únicamente necesarios, sino urgentes.

Más lógico hubiese estado el Sr. Marqués si hubiera dicho: *estoy* conforme en el malestar del país y en la necesidad del remedio; en lo único que discrepo es en la forma que éste debe administrarse; y decimos que hubiese estado más lógico, porque después de todo, el Sr. Marqués reconoce la necesidad de *hacer algo*, en el hecho de proponernos lo que él entiende debe hacerse en Galicia.

El Sr. Marqués hace á continuación de estas afirmaciones un resumen, mejor

dicho, un tejido de conceptos equivocados y de imputaciones gratuitas respecto al proyecto de ley.

El proyecto no es producto de idealismo alguno, puesto que está basado en las lecciones de la experiencia é inspirado en los ecos de la opinión pública.

La medida de Carlos III no ha sido mal interpretada; porque ¿es cierto ó no que fué una medida de interinidad que ha paralizado ó suspendido, si se quiere, la acción y derecho del dominio directo?

Pues si ha sido esto, en este sentido ha sido juzgada por el proyecto.

Lo que hay, Sr. Marqués, es que los años no pasan ni han pasado en balde, que los acontecimientos se han precipitado, que la época ha cambiado, la sociedad sentándose sobre otras bases, los ciudadanos variado su opinión y juicio sobre todos los hechos, especialmente sobre los de carácter sociológico, que se han creado nuevos y respetables intereses á la sombra de una legislación dudosa y que ni la política ni el derecho pueden hacer abstracción de la realidad de

los hechos ni admitir que lo que no era viable en una época de transición como la de Carlos III lo sea al cabo de 123 años.

¿Quién es, pues, el idealista ó el soñador?

¿Quién escribe fábulas?

¿El Sr. Montero Ríos, que se inspira en la realidad y que vive con su época, ó el Sr. Marqués, que quiere dar el salto atrás y retroceder á los tiempos anteriores á Carlos III?

Para el Sr. Marqués es una ficción la razón del *salus populi*; los foros temporales no son redimibles; los foreros no redimirán ni la ley les da medios para que rediman.

Hemos contestado á todos estos extremos y nos creemos dispensados de hacerlo nuevamente.

Sin embargo, dice el Sr. Marqués, aceptaría el proyecto si por medio de una enmienda ó de una adición se exceptúan los foros temporales y se aplica por tanto la ley á los perpetuos.

¡Podía no aceptar *ese proyecto* el señor Marqués!

¿Cómo no aceptarlo, si *eso* ya no sería del proyecto del Sr. Montero Ríos, sino otro creado á imagen y semejanza del Sr. Marqués?

Esa enmienda equivaldría á volver al famoso expediente que provocó la Pragmática de Carlos III, puesto que esto tuvo por especial objeto dejar en *suspense* la batalla sobre el carácter de los foros y sólo versaba sobre los temporales.

Para los perpetuos, es decir, para los foros que no excluye el Sr. Marqués de la redención, no hace falta el proyecto, basta con la Novísima, á lo sumo con alguna aclaración.

Al Sr. Marqués le parece bien la creación de Bancos agrícolas; pero entiende que no justifica esto el que sea el Ministro de Fomento quien se ocupe de los foros.

Ya hemos contestado á esto una docena de veces, y sólo diremos que la redención no se hace para los Bancos, sino los Bancos para la redención.

Insiste el Sr. Marqués en que no redimirán todos los foreros, que los pobres no podrán redimir, y que sólo lo

harán aquellos á quienes convenga, y que el fruto será para los usureros, los *middlemen*.

Ya hemos dicho que el Sr. Montero Ríos, según expone en el preámbulo, no pretende, ni ambiciona, ni aun desearía que la redención se hiciese en toda Galicia de un golpe, pasándose bruscamente de un estado territorial á otro estado distinto, mutaciones que sólo las escuelas más extremas socialistas pueden encontrar aceptable. Redimirán, pues, pocos ó muchos foreros, pero pueden redimir todos, y basta. Los derechos, las facilidades que conceden las leyes en cualquier orden, no son para que todos ejerzan aquéllos, ó se aprovechen de éstas en el acto, sino para ensanchar los horizontes de su actividad y de la libertad: pues de otra suerte el derecho se convertiría en lo opuesto, en una obligación.

De consolidarse los dominios, dice el Sr. Marqués, debía ser á favor del directo, devolviendo á los tribunales su libertad.

Es tan absurdo lo primero y tan im-

practicable y peligroso lo segundo por razones ya expuestas, que no debemos insistir.

“Sentimos ser tan severos, dice el Sr. Marqués; pero el Sr. Montero Ríos es hombre de talento y comprenderá que nuestros argumentos son fundados.”

Gracias por lo del talento; por lo demás, con él y sin él, cualquiera ve que los argumentos del Sr. Marqués, *no* son fundados.

Amortizador y vinculador es el proyecto del Sr. Montero Ríos, según el Sr. Marqués.

Como el proyecto no traba la libre disposición de la propiedad, sino que viene á libertarla, no vemos la vinculación.

No es posible creer—exclama el señor Marqués—que consienta tal vinculación y permita que la propiedad territorial reciba tan rudo golpe el Sr. Alonso Martínez, cuyas frases respecto á la injusticia cometida con los propietarios gallegos son la más sólida garantía de que se opondrá al proyecto de ley.

El Sr. Alonso Martínez, hombre práctico y de Gobierno, como el Sr. Montero

Ríos, seguramente tendrá *hoy* del foro el concepto que tiene el autor del proyecto puesto que éste ha tomado, para resolver la cuestión, el foro tal cual hoy se presenta, tal cual hoy todos le consideran, perpetuo de hecho, ya que no se quiera decir también de derecho. Y si no, contéstenos el Marqués: en las particiones que se hayan hecho del marquesado de Camarasa ó de otros mayorazgos que pertenezcan á su señora en Galicia y á los que correspondan rentas forales, ¿cómo se justipreciaron éstas? ¿Como meras rentas, ó como bienes raíces? ¿Capitalizando las pensiones, ó evaluando de cualquier manera, no fuese más que como un derecho problemático ó hipotético, el dominio útil? ¿Quiere abrir el Marqués un período de luchas, no solamente entre dueños y utiitarios, sino en las mismas familias de los directos sobre revisión de partijas, é indemnizaciones á que hubiese lugar por la medida *ab irato* que patrocina?

El Sr. Marqués, siguiendo su costumbre, copia las frases que le convienen y se reserva las que no le hacen el juego;

pero nosotros, que no tenemos esa costumbre, sino la de exponer *todo* lo que han dicho los Reyes ó Ministros que evoca el Sr. Marqués, vamos hoy á recordar frases de Sr. Alonso Martínez que sirvan de digno remate y de autorizada corroboración á cuanto hemos opuesto en defensa del proyecto del Sr. Montero Ríos.

Dice así hablando del *interin*:

“Todo el mundo pudo prever que nada había más definitivo y durable que esa medida, en la apariencia provisional. No se da impunemente el triunfo á una inmensa muchedumbre de colonos contra una minoría de propietarios para arrebatárselos en seguida el botín de la victoria y lanzárselos en brazos de la desesperación: el foro se había transformado, adquiriendo el carácter de perpetuidad.”

Y pocos párrafos más adelante decía:

“Cuando esa ocasión llegue (la de una solución por una ley especial), lo probable es que los poderes públicos partan del supuesto de la transformación de los foros, atribuyéndoles carácter de perpetuidad y que den grandes facilidades

para su redención." (*El Código en sus relaciones con las legislaciones forales*. Tomo segundo, cap. 11, sección 3.^a)

Nosotros, después de estas afirmaciones, juzgamos al Sr. Alonso Martínez como el más preclaro defensor del proyecto del Sr. Montero Ríos, puesto que éste no ha hecho más que poner en práctica las opiniones de aquel ilustre jurisconsulto.

No espere, por tanto, el Sr. Marqués que el proyecto de ley sea *enmendado, corregido ó adicionado* por el Sr. Alonso Martínez, sino *aceptado, apoyado y votado* (1).

(1) Escritas estas líneas, y con motivo de la discusión del proyecto de ley de redención de censos, ha declarado en el Congreso el Sr. Alonso Martínez, contestando al Sr. Vizconde de Campo Grande, que considera *perpetuo* de hecho el foro, que esto vino á declarar la Pragmática de Carlos y que el proyecto está presentado con perfecto derecho por el Ministerio de Fomento.

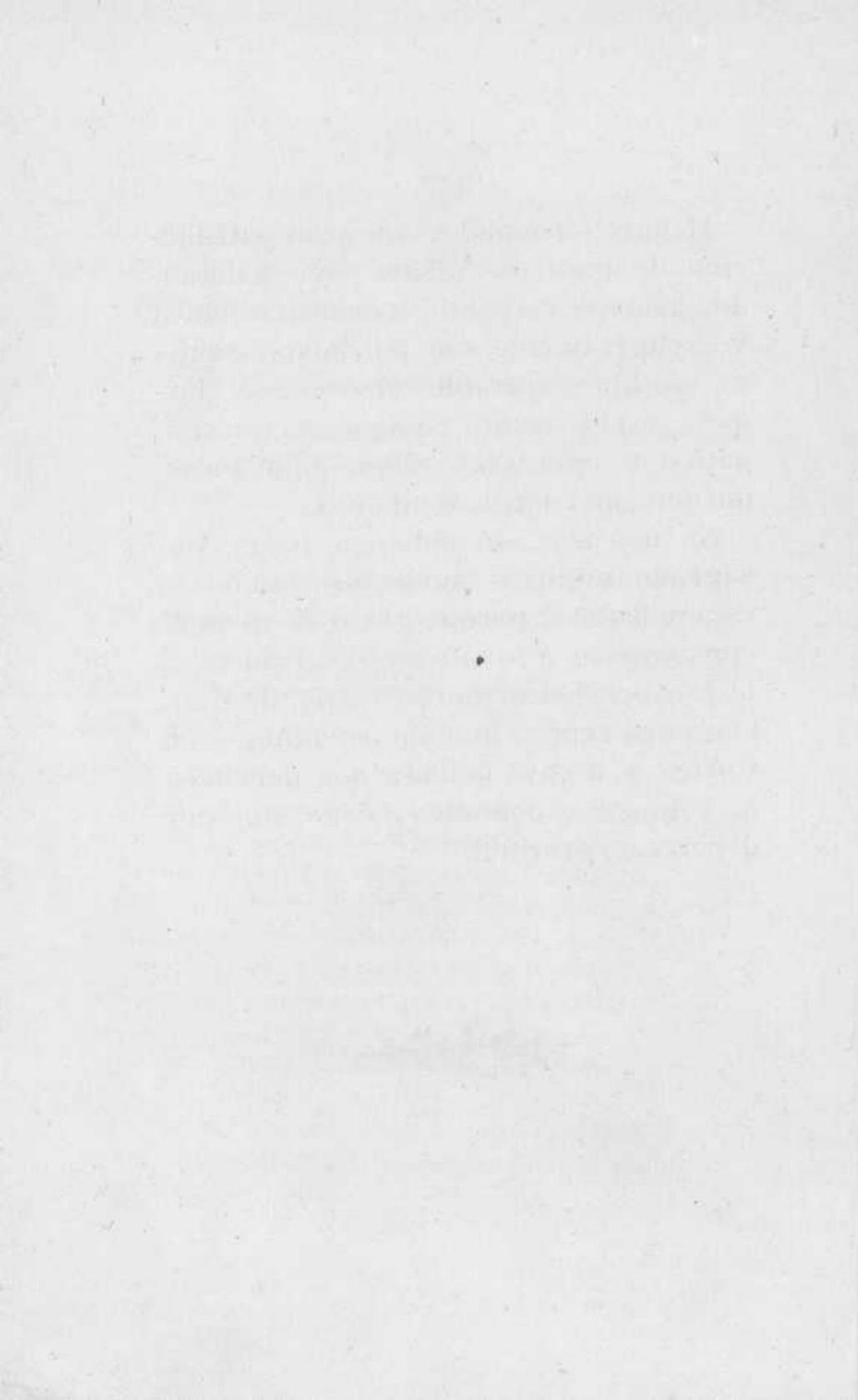
Suponemos que el Sr. Marqués habrá quedado *satisfecho*.

En cuanto á nosotros, hemos declarado en el Congreso que aceptamos estas interpretaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Hemos terminado, con gran satisfacción de nuestro espíritu, poco habituado, hasta el presente, á dedicarse única y exclusivamente á un polemista, siquiera sea tan respetable como el Sr. Marqués, y á un asunto, aunque sea tan simpático ó interesante como el de foros, durante una larga temporada.

No nos pesa, sin embargo, haber consagrado nuestros modestos estudios á esta polémica, porque grato es siempre consagrarse á lo que interesar pueda á la prosperidad de nuestro país, de Galicia, cuya representación ostentamos en Cortes y á cuya defensa nos debemos, no sólo por espontáneo cariño, sino por deberes de gratitud.





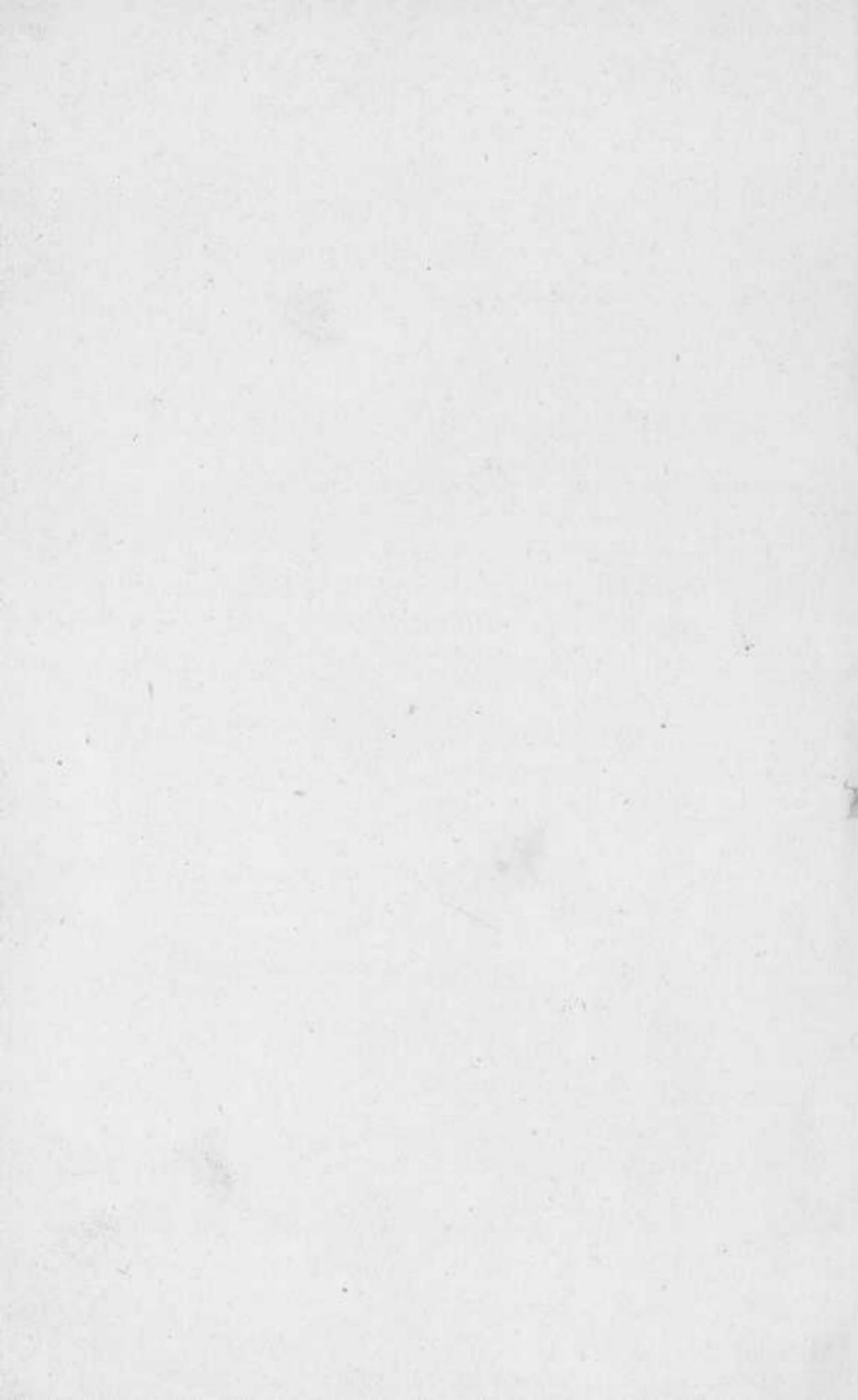
ÍNDICE

	Páginas
DEDICATORIA.....	3
I.—El Sr. Marqués de Camarasa en <i>La Época</i> . —Objeto esencial del proyecto de ley del señor Montero Ríos.—Plan del Sr. Marqués de Camarasa.....	5
II.—Los foros en Portugal, y resolución del Rey José I.—Definición del foro y errores del Sr. Marqués respecto á ese punto.—Origen del foro.—Distinción del Sr. Marqués sobre los foros temporales y perpetuos, arriendos y censos.—Impugnación de esta doctrina.—Pragmática de Carlos III; su interpretación lógica.....	15
III.—Examen de las escrituras que posee el Sr. Marqués y prueba de que existen algunas de foros eriales.—La prescripción en el foro.—Estado de la propiedad en Galicia, según el Sr. Montero Ríos.—Solución que propone el proyecto y negación de que la redención es el despojo de los censualistas.—Analogía del foro con otras instituciones extranjeras.—Fórmulas de las escrituras forales.....	29

IV.—Forma en que debe realizarse la redención según el proyecto.—Facilidades al forero para la redención.—Alcance de la ley de censos, su no aplicación al foro.....	41
V.—Peligros del socialismo en Galicia.—La propiedad en Irlanda.—El proyecto de ley y el progreso agrícola.....	49
VI.—Carácter del foro.—Negación del carácter feudal del foro.—Subforos.	57
VII.—Redacción de las escrituras forales.—El foro y el arriendo, su inscripción en el Registro.—La luctuosa, calzas, etc.....	67
VIII.—La legislación inglesa.—La renovación de los foros.—Interpretación del Reglamento de 1805 sobre redención de censos.....	79
IX.—Valor primitivo de los foros.—Historia de la Pragmática de Carlos III.—Su alcance... ..	87
X.—Estudio de la Pragmática de Carlos III.—Conducta de los propietarios.—Oposición á los despojos.....	97
XI.—Todos los foros son perpetuos.—¿La ley de redención de censos es de Fomento ó de Gracia y Justicia?—Explicación de la frase <i>middlemen</i>	109
XII.—Legislación portuguesa.—Opinión del Sr. Colmeiro.—La redención debe realizarse por el forero.—Tipo de la redención.—Los foros de la desamortización.....	117
XIII.—Ventajas del tipo del 5 por 100.—Necesidad de la redención.—Peligros de la admisión de las demandas de despojo.—Se debe redimir según la renta actual.....	135

XIV.—El caso de la desamortización no es el caso del foro.—Inconvenientes de la consolidación.....	145
XV.—Proyecto del Sr Marqués.—Foros temporales.—Anulación de <i>interin</i> de 1763.—Consolidación ó sus errores y peligros.—El foro del Sr. Marqués.....	153
XVI.—El proyecto de ley es el reflejo de la opinión del país.—Excepción de los foros temporales de la redención.—El proyecto no es vinculador.—Opiniones del Sr. Alonso Martínez sobre la perpetuidad del foro.—Tributo de gratitud á Galicia.....	167









90

FRIDAY